

REFLEXIONES SOBRE LA NATURALEZA PROCESAL DEL AMPARO *

Por Héctor FIX ZAMUDIO,
Investigador del Instituto de Derecho
Comparado de México.

Sumario:—1. *El amparo a la luz de la teoría general del proceso.*—2. *Diversas Teorías que se han expuesto para calificar su naturaleza.*—3. *El amparo como interdicto.*—4. *Como institución política.*—5. *Como cuasi-proceso.*—6. *Como proceso en todos sus aspectos.*—7. *Como proceso autónomo de impugnación.*—8. *Como instrumento de control.*—9. *Tesis de Emilio Rabasa sobre el carácter mixto del amparo.*—10. *El amparo de doble instancia como proceso.*—11. *El amparo judicial y el recurso de casación.*—12. *Relaciones entre el amparo administrativo y la revisión fiscal.*—13. *Conclusiones.*

1.—*El amparo a la luz de la teoría general del proceso.* No obstante que el juicio de amparo mexicano constituye una institución más que centenaria, los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza jurídica.

Los motivos de esta falta de precisión son de diversa índole, pero a nuestro modo de ver, el fundamental radica en que el análisis sustantivo del amparo se ha extralimitado de tal manera que se ha descuidado el aspecto instrumental, a pesar de que se trata de una institución de naturaleza procesal.¹

Las grandes figuras de José María Lozano,² Ignacio Mariscal,³ Fernando

* Este trabajo fue elaborado como tema de examen para la cátedra de “Estudios Superiores de Derecho Procesal”, impartida por los Doctores Niceto ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO y Humberto BRISEÑO SIERRA, en la Sección del Doctorado, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, año escolar de 1964.

¹ Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *La Garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, en el libro *El juicio de amparo*, México, 1964, pp. 5 y ss.

² *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876.

³ *Reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, 1878. Reimpreso en la “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, No. 21-22, México, enero-junio de 1944, pp. 215-235.

⁴ *La Nueva Ley de Amparo*, México, 1883.

⁵ *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, 1874. Reimpreso en la “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, No. 30, México, abril-junio de 1946, pp. 257-295.

⁶ *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881.

Vega,⁴ José María Iglesias,⁵ Ignacio L. Vallarta,⁶ Silvestre Moreno Cora⁷ y Emilio Rabasa,⁸ para no mencionar sino a los principales, todos ellos ilustres constitucionalistas, examinaron nuestra institución jurídica desde el punto de vista sustantivo, y la luminosidad de sus estudios oscureció el otro aspecto del amparo.

Por otra parte, no puede desconocerse la trascendencia del examen del amparo desde el ángulo o prisma constitucional, si se toma en cuenta que las bases fundamentales están consagradas por el texto mismo de la Ley Suprema (artículos 103 y 107) y por ello es que en la actualidad los más destacados constitucionalistas mexicanos como Felipe Tena o Ramírez,⁹ Miguel Lanz Duret,¹⁰ Manuel Herrera y Lasso¹¹ Antonio Martínez Báez,² Antonio Carrillo Flores,¹³ F. Jorge Gaxiola¹⁴ y Alfonso Noriega Jr.¹⁵ se han ocupado del juicio de garantías y han realizado aportaciones esenciales sobre esta institución, a la que el ilustre Emilio Rabasa, precisamente por esta vinculación con las normas fundamentales denominó "juicio constitucional".¹⁶

Pero esta apreciación sustantiva, por importante que se le considere, constituye una visión parcial o fragmentaria, especialmente tratándose de una institución de carácter procesal, por lo que resulta indispensable llevar al análisis el aspecto menos explorado, para lograr un equilibrio entre los estudios constitucionales y procesales del amparo.

La doctrina ha empezado a preocuparse por la configuración procesal de nuestra institución, primeramente de manera puramente descriptiva o

⁷ *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902.

⁸ *El artículo 14. El juicio constitucional* (en un solo volumen), 2ª. Ed., México, 1955.

⁹ Especialmente, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª Ed., México, 1961, Capítulo XXVI y XXVII, pp. 416-460, así como numerosos estudios monográficos.

¹⁰ *Derecho constitucional mexicano*, 5ª Ed., México, 1959, Título VI, Capítulo V, pp. 316-343.

¹¹ Entre otros: *Los constructores del amparo*, en "Revista Mexicana de Derecho Público", Vol. I, No. 4, abril-junio de 1947, pp. 369-384. *El aspecto humano del amparo. Su sentido nacional*, en "México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente", México, 1955, pp. 177-180.

¹² Entre otros: *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad del las leyes*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, No. 15, México, julio-septiembre de 1942, pp. 243-253.

¹³ Entre otros: *La defensa de los particulares frente a la administración*, México, 1939, Capítulo XII-XVI, pp. 217-297.

¹⁴ Entre otros: *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México, 1937.

¹⁵ Especialmente: *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo*, en "Jus", No. 50, México, septiembre de 1942, pp. 151-174.

¹⁶ *El juicio constitucional*, cit.

procedimentalista, tal como ocurre con la obra de Demetrio Sodi,¹⁷ y posteriormente ya de manera sistemática en los libros de Ignacio Burgoa¹⁸ y Romeo León Orantes.¹⁹

Pero inclusive estos dos últimos autores se encuentran bajo el peso de la tradición constitucionalista, si se toma en cuenta que el primero niega expresamente la autonomía de la acción de amparo²⁰ y una postura semejante, aunque implícita, se desprende de la exposición de León Orantes;²¹ y precisamente en el reconocimiento de la independencia de la acción de amparo respecto de los derechos subjetivos que protege, se encuentra la clave para el reconocimiento pleno de la naturaleza procesal del amparo.

Sólo en los trabajos más recientes de Jorge Trueba Barrera²² y de manera más decidida en J. Ramón Palacios,²³ se advierte en mucho mayor grado la preocupación por analizar el amparo con un criterio y con un método de carácter procesal. Y a este respecto no debemos olvidar la importante aportación que significó el estudio monográfico y comparado de Alejandro Ríos Espinoza.²⁴

Nos encontramos ya en el período científico que nos hemos permitido calificar de "reivindicación procesal del amparo".²⁵

Sin embargo, si pretendemos lograr una estructuración procesal compatible con los adelantos que ha alcanzado el procesalismo científico de nuestra época, que como lo advierte el jurista italiano Salvatore Satta²⁶ ha contribuido a reelaborar, en relación con el proceso, todos los grandes problemas de la teoría general del derecho, resulta indispensable la vinculación de nuestra materia con la nueva disciplina que ha logrado reunir como en una confederación, a todas las ramas procesales; nos referimos a la *Teoría General del Proceso*.

Esta vinculación resulta tanto más necesaria, en cuanto la extraordinaria complejidad de nuestro juicio de amparo determina que, como lo ha advertido

¹⁷ *Procedimientos federales*, México, 1912, pp. 319-434.

¹⁸ *El juicio de amparo*, 5ª Ed., México, 1962. *El amparo en materia agraria*, México, 1964.

¹⁹ *El juicio de amparo*, 3ª Ed., Puebla, 1957.

²⁰ *Op. cit.*, p. 283.

²¹ *Op. cit.*, pp. 212-213.

²² *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, 1963.

²³ *Instituciones de amparo*, Puebla, 1963.

²⁴ *Amparo y casación*, México, 1960.

²⁵ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 52, 170.

²⁶ *Della procedura civile al diritto processuale civile*, en "Revista trimestrale di diritto e procedura civile", Milano, marzo de 1964, p. 31.

con toda claridad el procesalista español Jesús González Pérez,²⁷ correspondida a todas o casi todas las ramas en que tradicionalmente se viene dividiendo el derecho procesal.

En tales condiciones, resulta necesario establecer en qué consiste esta teoría general del proceso, de acuerdo con la denominación utilizada por el procesalista alemán James Goldschmidt.²⁸

Como tal podemos considerar la sistematización de los principios comunes a todas las ramas de enjuiciamiento, estimadas de manera unitaria y que conforman las instituciones fundamentales de toda disciplina procesal. Podemos utilizar el símil del régimen federal, en el cual existen varias provincias autónomas, con cierta libertad para organizar su régimen interior, pero que están unidas a un gobierno central, al que corresponden atribuciones de carácter general.

Eduardo B. Carlos²⁹ lo expresa con claridad cuando sostiene que existe la posibilidad y aún la necesidad de una teoría general que vincule las diversas disciplinas procesales a una rama general que abarque el estudio del derecho procesal y sus nociones sistemáticas.

Por otra parte, una disciplina científica de esta naturaleza, que nació en virtud de la reciente independencia de las distintas ramas procesales, algunas de las cuales puede decirse que apenas ayer se manumitieron del derecho sustantivo, se encuentra apenas en período de formación, y como disciplina autónoma constituye más bien una aspiración que una realidad, según lo expresa la autorizada opinión de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo;³⁰ pero esta juventud ha sido tan vigorosa que ha implicado una verdadera transformación de los conceptos tradicionales del derecho.

Además, cada una de las disciplinas que podemos llamar "provinciales" del derecho procesal, han ido aportando sus conceptos al fondo común representado por la teoría general, y esta última, revierte sobre las ramas particulares, provocando un acercamiento y un intercambio que ha enriquecido considerablemente el campo del proceso.

Esta misma situación, aunque incipiente, la advertimos en el juicio de amparo mexicano, el cual, con independencia de su evidente complejidad, posee ciertos principios peculiares que le otorgan su personalidad procesal

²⁷ *Derecho procesal administrativo*, Tomo I, Madrid, 1955, p. 230.

²⁸ *Teoría general del proceso*, Madrid, 1936.

²⁹ *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, 1959, p. 92.

³⁰ *Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso*, en "Jus", No. 140, México, marzo de 1950, p. 177.

³¹ *El juicio de amparo*, cit., pp. 237 y ss.

y que con gran acierto han sido calificados por Ignacio Burgoa como los *principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo*, o sean aquellos que se consideran propios de nuestra institución y le confieren su unidad orgánica y funcional, y precisamente por ello han sido consignados, en calidad de bases esenciales, en nuestra Constitución Federal.³¹

Estos principios jurídicos fundamentales no son incompatibles con los genéricos de la teoría general del proceso, de la misma manera que las normas provinciales no pueden ni deben contravenir las disposiciones de carácter nacional, e inclusive si analizamos algunos de esos principios peculiares citados por la doctrina, podemos concluir en el sentido de que varios de ellos no constituyen sino una aplicación de los establecidos por la teoría general, y tal ocurre, para citar un ejemplo, con el llamado principio de iniciativa o instancia de parte, que no es sino una traducción del principio supremo del proceso moderno, en el sentido de que no puede iniciarse de oficio (salvo casos excepcionales) (*nemo iudex sine actore*).³²

Lo mismo debe decirse en cuanto a la relatividad de la sentencia de amparo, que constituye aplicación del principio común a toda rama de enjuiciamiento, en el sentido de que los fallos judiciales sólo tienen autoridad en relación con las partes que han intervenido directa o indirectamente en el proceso.³³

En consecuencia, los principios peculiares deben armonizar con los generales, pues todo conflicto se traduce en un obstáculo para su evolución recíproca y esta situación la podemos descubrir en determinados momentos en nuestro juicio de amparo, que se ha visto detenido en su desarrollo procesal, cuando se ha pretendido regular sus instituciones a través de principios que no corresponden al campo del proceso, sino a la materia sustantiva.

2.—*Diversas teorías que se han expuesto para calificar su naturaleza.* Hasta la fecha no se ha hecho un intento sistemático para estudiar las diversas teorías que se han expuesto sobre la naturaleza del juicio de amparo mexicano, no obstante que este análisis es indispensable para alcanzar una visión de conjunto.

La multiplicidad de doctrinas puede explicarse tanto en razón de la evolución histórica del amparo como por virtud de su complejidad procesal, de manera que en algunas ocasiones se ha examinado la institución en sus

³² Cfr. Pedro ARAGANES ALONSO, *Proceso y derecho procesal*, Madrid, 1960, pp. 94 y ss.

³³ Cfr. Enrico Tullio LIEBMAN, *Eficacia y autoridad de la sentencia*, Trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1946, pp. 100 y ss.

comienzos y en otros, se ha visto ya evolucionada, pero tomando en cuenta uno o varios puntos de referencia, con olvido de su unidad total.³⁴

Así, los tratadistas que vieron nacer el amparo como un instrumento dirigido especialmente a la tutela de los derechos del hombre, particularmente los relativos a la vida y la libertad, fijaron su atención en su tramitación sumaria y sus afectos restitutorios, y por ello encontraron similitud con los *interdictos*.

Otro sector de publicistas apreciaron la función que desarrolla el amparo, así sea indirectamente, como un sistema de control de las leyes inconstitucionales y de protección al sistema federal, manteniendo a los órganos de la Unión y de los Estados, en sus respectivas esferas, y por ello la consideraron como una *institución netamente política*.

En tiempos más recientes, la doctrina dominante ha tomado en cuenta que desde un punto de vista puramente formal, el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional (directa o indirectamente) entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aún en el amparo judicial, una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional, todo lo cual determina la existencia de un *proceso autónomo*.

Finalmente, y tomando como base de partida las certeras aunque fragmentarias observaciones de Emilio Rabasa³⁵ sobre la diferencia entre el control constitucional y el de legalidad, y respecto de la peculiar estructura del amparo contra resoluciones de carácter judicial, se ha encontrado una doble configuración, separando por un lado las controversias directamente constitucionales, que constituyen un verdadero proceso, y por otro, aquéllas en que solamente se discute la aplicación de preceptos de carácter secundario y que únicamente pueden determinar la existencia de un recurso; y en esta forma se ha llegado a la convicción de que el amparo mexicano tiene una naturaleza mixta, pues en parte es un *recurso* y en otra un *proceso*.

A estas cuatro teorías fundamentales se han agregado otras secundarias o accesorias, como son las de los autores que pretenden considerar al amparo como *control*, como *cuasi-proceso* y como *proceso autónomo de impugnación*.

3.—*El amparo como interdicto*. El amparo tal como salió de las manos fecundas de los constituyentes de 1857, podía considerarse aún como una figura apenas bosquejada o como una planta sin raíces profundas en nuestro suelo, y en su sencillez se consideraba como una institución llana, de buena

³⁴ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 265 y ss.

³⁵ *El artículo 14. Estudio constitucional*, cit., Capítulo XII, intitulado precisamente "El amparo, juicio y recurso", pp. 95 y ss.

fe, que podía ser utilizada libremente por todos los ciudadanos, sin necesidad de conocimientos especiales en materia jurídica.

Este medio rápido y fugaz, para usar las palabras de Fernando Vega,³⁶ con su tramitación sencilla y breve y sus efectos restitutorios, fue cotejado con aquellas figuras procesales con las cuales tenía semejanza externa, es decir, con los interdictos.

Fueron tres los autores clásicos del amparo que pensaron en esa similitud del amparo con los interdictos: José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega.

José María Lozano³⁷ vio en el *interdicto de despojo* una figura similar al amparo en virtud de que, en su concepto, ambos tenían por objeto restituir rápidamente al afectado, la posesión de una cosa o derecho, sin prejuzgar sobre las cuestiones ajenas a la violación, de acuerdo con la máxima latina *spoliatus ante omnia restituendus*.

No se trata de un juicio plenario, sino de un procedimiento en cierto modo provisional, que tenía por objeto restituir al agraviado en el goce del derecho fundamental violado, volviendo la situación al estado anterior al despojo.

Ignacio L. Vallarta no fue tan explícito como el autor anterior, pero resulta significativo que en su obra fundamental, es decir, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*³⁸ se hubiese referido al *interdicto de homine libero exhibendo*, como uno de los antecedentes de estas dos instituciones, y además, consignó el texto de este interdicto romano en el Apéndice de su libro.

Por otra parte, se ha demostrado que este ilustre jurisconsulto y magistrado jalisciense redactó, por encargo del entonces Secretario de Justicia, don Ezequiel Montes, el proyecto de Ley de Amparo, que fue presentado al Senado el 4 de octubre de 1881 y que sirvió de base fundamental a la Ley de 14 de diciembre de 1882.³⁹

Ahora bien, en la Exposición de Motivos de esa iniciativa, publicada en el "Diario Oficial" de 24 de octubre de 1881, se habla expresamente del amparo como *el interdicto de recuperar el goce de las garantías violadas*.

Fernando Vega, el distinguido comentador de la propia Ley de Amparo

³⁶ *La Nueva Ley de Amparo*, cit., p. 208.

³⁷ *Tratado de los derechos del hombre*, cit., pp. 257-259.

³⁸ Aunque en la propia obra se refiere al amparo como "proceso legal", p. 29.

³⁹ Ver. especialmente, el dictamen de las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales, de 27 de octubre de 1881, publicado en el "Diario de Debates de la Cámara de Senadores, Undécimo Congreso Constitucional", Tomo I, México, 1886. pp. 105-107.

de 14 de diciembre de 1882, abunda en las ideas de los ilustres publicistas anteriormente mencionados y considera que el amparo mexicano guarda estrecha analogía y posee naturaleza semejante a la de los *interdictos restitutorios*, ya que tanto el amparo como los interdictos establecen un procedimiento “eléctrico” con el único fin de restituir rápidamente al afectado en el goce de su cosa o derecho, e inclusive se refiere a nuestra institución con el nombre de *interdicto constitucional*.⁴⁰

Existe cierto paralelismo entre el sector de la doctrina mexicana y los tratadistas brasileños, los que en un principio utilizaron los interdictos posesorios para proteger los derechos del hombre, y posteriormente, una vez establecido el mandato de seguridad, que es una institución tutelar de tales derechos contra actos de autoridad, especialmente en el campo administrativo, *encontraron semejanzas de esta última institución (en cierta manera similar a nuestro amparo)*, con los interdictos posesorios.

Efectivamente, a fines del siglo pasado, el ilustre constitucionalista brasileño Ruí Barbosa, el cual puede parangonarse con nuestro Ignacio L. Vallarta, sostuvo con éxito, que los interdictos podían ser utilizados para la defensa de la posesión de los derechos de la persona humana, y logró que en julio de 1896, los tribunales mantuvieran en sus funciones a los profesores de la Escuela Politécnica, que injustamente habían sido suspendidos durante tres meses.⁴¹

Claro es que los interdictos a que se refería el ameritado Rui Barbosa no eran los configurados por el derecho romano clásico, que fundamentalmente estaban dirigidos a la protección de los bienes o de los derechos reales, sino tal como fueron perfeccionados por el derecho canónico, que los extendió a la tutela de los derechos personales, y como tales fueron utilizados, inclusive de manera excesiva, para evitar el despojo de tales derechos personales, en tanto se decidía la cuestión de fondo.⁴²

Esta influencia de la concepción interdictal se advierte en la redacción del artículo 15 de la vigente Ley sobre el mandato de seguridad, número 1533, de 30 de diciembre de 1951, en el cual se establece que la decisión que recaiga en este medio de protección no perjudica el ejercicio de otros dere-

⁴⁰ *La Nueva Ley de Amparo*, cit., pp. 209-221.

⁴¹ Cfr. Arnold WALD, *O mandado de segurança na prática judiciária*, Rio de Janeiro, 1958, pp. 55 y ss.

⁴² Cfr. Eduard EICHMANN, *Manual de derecho eclesiástico al tenor del Codex Iuris Canonici*, trad. de T. GÓMEZ PIÑÁN, Tomo II, Barcelona, 1931, pp. 363 y ss. Juan CAVIOLI, *Derecho canónico*, trad. de Ramón LAMAS LOURIDO, Vol. II, Madrid, 1947, pp. 424 y ss.

chos que pudieran pertenecer al reclamante, especialmente en el aspecto patrimonial.⁴³

Resulta, pues, explicable que perstigiados autores brasileños contemporáneos hayan encontrado similitud entre el mandato de seguridad y los interdictos posesorios, de acuerdo con lo expuesto por J. M. Othon Sidou⁴⁴ y Luis Eulalio De Bueno Vidígal,⁴⁵ aunque el primero encuentra el parentesco más cercano respecto del llamado “mandato liminar” equivalente a nuestra suspensión del acto reclamado.

Esta doctrina de los tratadistas mexicanos y brasileños no carece por completo de fundamento, al menos desde un punto de vista puramente formal y para determinado sector del amparo y del mandato.

Una ojeada superficial a la evolución de los interdictos, nos demuestra la aproximación de los mismos, respecto a la protección de los derechos personales, y entre ellos, los de carácter fundamental.

En el período formulario los interdictos constituían una petición al pretor para que ordenara a la contraparte a observar determinada conducta, o a abstenerse de cierta actividad, todo ello de manera condicional, y sólo en el caso de desobediencia, se planteaba la controversia judicial, en sus dos fases (ante el pretor y ante el juez), previa la redacción de la fórmula respectiva y mediante la promesa recíproca de cubrir una suma en el supuesto de no tener la razón, de acuerdo con lo resuelto por el juez.⁴⁶

Por tanto, en esa época, los referidos interdictos se estimaban como parte del *imperium* del pretor, es decir, como órdenes de carácter administrativo, y no como resoluciones jurisdiccionales, las cuales sólo se dictaban con posterioridad, en el juicio en el cual se discutía sobre los derechos de las partes, aunque existen autores como Carlos Gioffredi⁴⁷ que consideran que tales mandatos pretorianos también deben considerarse jurisdiccionales, en virtud de su finalidad.

Los interdictos romanos eran de tres clases: restitutorios, prohibitorios

⁴³ Cfr. FIX ZAMUDIO, *Mandato de seguridad y juicio de amparo*, en el libro, *El juicio de amparo*, cit., pp. 331 y ss.

⁴⁴ Especialmente en el folleto *O mandado de segurança liminar e a influencia dos interditos romanos*, Belén, Pará, 1956, pp. 31-32.

⁴⁵ *Do mandado de segurança (protezione del cittadino contro gli atti arbitrari dell'autorità nel diritto brasiliano)*, en “Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti”, Vol. II, Padova, 1950, p. 549.

⁴⁶ Cfr. Rodolfo SOHM, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, trad. de W. ROCES, Madrid, 1936, pp. 672 y ss. Guillermo F. MARGADANT, *El Derecho Privado Romano*, México, 1960, pp. 487 y ss.

⁴⁷ *Contributi allo studio del processo civile romano*, Milano, 1947, p. 94.

y exhibitorios⁴⁸ y paulatinamente se fueron transformando de órdenes administrativas en verdaderas acciones judiciales.⁴⁹

Ya hemos visto que el derecho canónico amplió la esfera tutelar de los interdictos posesorios, para abarcar los derechos personales, debiendo recordarse que los exhibitorios ya eran utilizados por los juristas romanos para exigir la presentación de una persona injustamente secuestrada, además de la exhibición de documentos (piénsese en el *homine libero exhibendo*).

Por otra parte, el mismo derecho anglosajón, que tanto predicamento ha tenido en nuestro derecho público, también recibió la influencia de los interdictos posesorios de origen romano, como lo ha puesto de relieve un jurista del prestigio de Paul Vinogradoff,⁵⁰ todo ello a través del filtro del derecho canónico, por lo que no resulta temerario pensar en que el interdicto de *homine libero exhibendo* trascendiera al menos exteriormente, en la configuración y terminología del *habeas corpus*.

En tal virtud, puede encontrarse cierta afinidad formal entre el amparo y los interdictos, tanto los posesorios como el de exhibición —ya que ambos se tramitan a través de un procedimiento sumarísimo, con el fin de restablecer la situación anterior a la violación o despojo del afectado, e inclusive el mismo amparo puede sustituir a los interdictos posesorios, cuando se reclama la perturbación o la privación de la posesión de un inmueble, según lo advierte el tratadista mexicano Eduardo Pallares.⁵¹

Pero esta analogía es puramente procedimental, ya que los partidarios de esta doctrina, además de referirse a una institución todavía imperfecta, no tomaron en consideración que los interdictos tienen un efecto estrictamente provisional, sujeto a una revisión posterior, a través de un juicio plenario, en tanto que el amparo decide definitivamente sobre la situación planteada, a través de una sentencia firme, que, con excepción del sobreseimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada en los límites de la controversia, si excluimos los casos en que se cuestiona puramente la posesión, según lo expresamos anteriormente.⁵²

⁴⁸ Cfr. MARCADANT, *op. cit.*, p. 488.

⁴⁹ Cfr. GIOFFREDI, *Op. cit.*, pp. 90-94.

⁵⁰ *Diritto romano nell'Europa Medioevale*, trad. de S. RICCOBONO, 2ª Ed., Milano, 1950, pp. 75 y ss.

⁵¹ *Tratado de los interdictos*, México, 1945, p. 93.

⁵² Cfr. la tesis jurisprudencial número 831, p. 1514 del Apéndice al Semanario Judicial publicado en el año de 1955, de acuerdo con la cual, las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el amparo sin que antes se hubiesen resuelto ante la autoridad judicial ordinaria, quedando a salvo los derechos de quienes aleguen esa propiedad, para que los ejerzan en la vía y forma que correspondan, ante las autoridades del orden común.

En consecuencia, resulta más acertado el pensamiento del tratadista brasileño, mencionado con anterioridad, J. M. Othon Sidou, cuando encuentra que la mayor similitud con los interdictos existe respecto del “mandato liminar”, que como nuestra suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, constituye una medida cautelar, y resulta significativo a este respecto e independientemente de su conveniencia,⁵³ que el Código Federal de Procedimientos Federales de 1942, hubiese suprimido los interdictos posesorios y los hubiese subsumido dentro de la institución de las medidas precautorias.⁵⁴

4.—*Como institución política.* Casi todos los tratadistas que estudian el juicio de amparo consideran que realiza funciones de carácter político, pero algunos de ellos acentúan dicho aspecto, hasta el extremo de sostener que se trata de una institución política.

Entre los partidarios de la naturaleza política del amparo destacan Silvestre Moreno Cora,⁵⁵ Rodolfo Reyes⁵⁶ y Ricardo Couto.⁵⁷ los cuales coinciden esencialmente al afirmar que el amparo mexicano constituye una institución política revestida de un ropaje jurídico, o sea, que en su concepto, la naturaleza, la estructura, la esencia misma del amparo es de carácter político, y sólo exteriormente, podríamos decir, que únicamente la piel de ese cuerpo político asume carácter jurídico, en cuanto debe tramitarse a través de un procedimiento judicial y plantearse ante los tribunales federales.⁵⁸

Esta politicidad del juicio de amparo es muy difícil de determinar, en virtud de que el concepto de la política es uno de los más equívocos de las disciplinas de carácter social, y sus relaciones con la función judicial constituye una cuestión sumamente controvertida entre los tratadistas de muy diversas épocas.⁵⁹

⁵³ Esta modificación es criticada por Eduardo PALARES, *Tratado de los interdictos*, cit., pp. 231 y ss.

⁵⁴ Especialmente artículos 384-388.

⁵⁵ *Tratado del juicio de amparo*, cit., pp. 49 y ss.

⁵⁶ *La Defensa Constitucional*, Madrid, 1934, pp. 234 y ss.

⁵⁷ *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 2ª Ed., México, 1957, pp. 32-33.

⁵⁸ En esta concepción, al menos por lo que se refiere a los dos primeros tratadistas debió influir la redacción del primer párrafo del artículo 102 de la Constitución de 1857: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley”.

⁵⁹ Ideas fundamentales respecto a las relaciones entre la política y la justicia pueden leerse en el bello libro de Piero CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor FIX ZAMUNTO, Buenos Aires, 1960, Capítulo II, denominado: “Justicia y Política. Sentencia y sentimiento”, pp. 57-83.

Haciendo a un lado la acepción vulgar del vocablo, y ocupándonos exclusivamente de sus connotaciones más o menos científicas, podemos observar que se habla de la política como arte y como ciencia, así como de ciencia política o de ciencias políticas.⁶⁰

La situación se complica cuando se relaciona la política con el derecho y se configura un “derecho político”, entendido para un sector de la doctrina, especialmente alemana, como un estudio del Estado o teoría general del Estado,⁶¹ en tanto que para otra corriente, conectada con la tradición francesa, se aproximaría al análisis de las instituciones constitucionales, y por ello el tratadista Carlos Sánchez Viamonte estima que: “el derecho político es el derecho constitucional anterior a las Constituciones escritas y el derecho constitucional es el derecho ulterior a ellas”.⁶²

Por otra parte, frecuentemente se califica a la Ley Fundamental como “Constitución Política”, y además se considera la posibilidad de la existencia de un proceso de naturaleza política o “proceso político” que tendría por objeto el planteamiento y decisión de las controversias surgidas entre los órganos del poder.⁶³

En virtud de toda esta complicación, podemos preguntarnos. ¿A cuál de todos estos conceptos se referían los autores mencionados cuando afirmaban la naturaleza esencialmente política del amparo?

A nuestro modo de ver, dichos tratadistas pensaban en nuestro juicio constitucional como un instrumento para decidir los conflictos entre los diversos órganos estatales; en la defensa de los particulares frente a los funcionarios públicos; en el equilibrio entre los funcionarios federales y locales; es decir, en uno de los aspectos que se consideran integrantes de la moderna ciencia política, tal como la conciben los tratadistas franceses Maurice Duverger,⁶⁴ que considera que dicha ciencia debe ocuparse de la autoridad, de los gobernantes y del poder; y Georges Burdeau,⁶⁵ el cual afirma que dicha disciplina se propone estudiar las relaciones de autoridad y obediencia y los

⁶⁰ Cfr. la clásica exposición de Adolfo POSADA. *Tratado de derecho político*, 5ª Ed., Tomo I, Madrid, 1935, pp. 12 y ss., 22 y ss.

⁶¹ Cfr. Hermann HELLER, *Teoría del Estado*, trad. de Luis Tobío, 4ª Ed., México, 1961, p. 20. Héctor GONZÁLEZ URIBE, *Naturaleza, objeto y método de la Teoría General del Estado*, México, 1950, pp. 37-42.

⁶² *Manual de derecho político*, Buenos Aires, 1959, p. 13.

⁶³ Cfr. ARAGONESES ALONSO, *Proceso y derecho procesal*, cit., pp. 258-261; GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal administrativo*, cit., Tomo I, pp. 78 y ss.

⁶⁴ *Methodes de la science politique*, Paris, 1959, pp. 13 y ss.

⁶⁵ *Método de la ciencia política*, trad. de Juan Carlos PUIG, Buenos Aires, 1964, p. 50.

efectos de éstas sobre el comportamiento de los hombres, para llegar a una explicación coherente de la estructura y dinamismo de las sociedades políticas.

Y es que efectivamente, el amparo mexicano nació con dos propósitos esenciales; el primero, la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, que de acuerdo con el artículo primero de la Constitución de 1857, constituían: “la base y el objeto de las instituciones sociales”; y en segundo lugar, se pretendía la defensa del régimen federal, a través de un sector del propio juicio constitucional, que algunos autores han denominado “amparo-soberanía”.⁶⁶

Esto explica la redacción del artículo 102 de la mencionada Carta Fundamental de 1857, y que es idéntico al texto artículo 103 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, en el sentido de que el amparo procede respecto de leyes o actos de autoridad que violen las “garantías individuales”; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Apreciado de acuerdo con estas dos finalidades iniciales a las cuales se le han ido incorporando otras varias,⁶⁷ resulta evidente que nuestra institución realiza una función política en cuanto tiene por objeto el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (parte dogmática de la Ley Fundamental) y el equilibrio entre las diversas esferas, manteniendo a los órganos federales y locales dentro de sus respectivas atribuciones (parte orgánica de la misma Constitución Federal).

¿Pero hasta qué punto puede calificarse de política esta delicada actividad de garantía y protección que realiza el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo?

Hay que tomar en consideración que se ha discutido con gran apasionamiento respecto a la influencia de la política sobre la función judicial, y que por ejemplo Carl Schmitt habla con cierto desprecio de la “politiquización de la justicia”⁶⁸ en tanto que Eduard Lambert se refería a la fuerza política de la Suprema Corte de los Estados Unidos con la denominación ya clásica de

⁶⁶ Cfr. J. Ramón PALACIOS, *Instituciones de amparo*, cit. Capítulo III intitulado: “El amparo-soberanía”, pp. 142-188. LEÓN ORANTES, *El juicio de amparo*, cit., pp. 51-60.

⁶⁷ Cfr. Felipe TENA RAMÍREZ, *El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos*, en “Boletín de información judicial”, N° 169, México, septiembre de 1961, pp. 533-576.

⁶⁸ *La Defensa de la Constitución*, trad. de Manuel SÁNCHEZ SARTO, Barcelona, 1931, pp. 33 y ss.

“Gobierno de los Jueces”,⁶⁹ mientras que más recientemente, según lo advierte Otto Bachof, un sector de la doctrina alemana contemporánea, al referirse a las funciones del Tribunal Constitucional Federal establecido por la Constitución de 1949, expresan que se ha creado un verdadero “Estado Judicial”.⁷⁰

Sin embargo, contra los prejuicios de la corriente tradicional que se apoyan en el predominio del Parlamento y la intangibilidad de la voluntad general que supuestamente representa, la ciencia jurídica contemporánea ha esclarecido el alcance de las relaciones entre la política y la función judicial y especialmente, respecto de los jueces que integran los tribunales constitucionales, creados o restablecidos en la segunda postguerra.

El juez constitucional, más que ningún otro, desarrolla una función política, en cuanto que, como lo ha hecho notar la doctrina italiana, muchas de las disposiciones consagradas en la Ley Fundamental no estatuyen un mandato o señalan atribuciones determinadas, sino que trazan un programa o marcan una dirección a los órganos del poder, y por ese motivo se califican de normas “propramáticas”.⁷¹

Frente a estas normas fundamentales, los integrantes de los Tribunales Constitucionales especiales, de las Cortes Supremas, cuando a ellas se confía la guarda e integridad de la Constitución⁷² como ocurre con la Suprema Corte de los Estados Unidos o nuestro máximo Tribunal, deben decidir, al resolver los problemas sometidos a su conocimiento, si los órganos del Estado han cumplido con el programa o han seguido fielmente la dirección, marcados por el Constituyente. Así lo ha puesto de relieve el tratadista italiano Mauro Cappelletti en un profundo trabajo, en el cual señala la vinculación exclusivamente finalista o teleológica del juez constitucional respecto de las disposiciones fundamentales.⁷³

Otto Bachof, señala como un hecho indiscutible, que en los regímenes

⁶⁹ *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation social aux Etats Unis*, Paris, 1921.

⁷⁰ *Jueces y Constitución*, trad. de Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, Madrid, 1963, pp. 15-17.

⁷¹ Cfr. Vezio CRISAFULLI, *La Costituzione e le sue disposizione di principio*, Milano, 1952, pp. 51 y ss.

⁷² Una declaración expresa en este sentido existe en los artículos 214 y 167, respectivamente, de las Constituciones vigentes de Colombia y Panamá: “A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución”.

⁷³ *L'attività e i poteri del giudice costituzionale in rapporto con il loro fine generico. (Natura tendenzialmente discrezionale del provvedimento de attuazione della norma costituzionale)*, sobretiro de los “Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei”, Padova, 1957, pp. 42 y ss.

contemporáneos (y entre ellos desde luego el de la República Federal Alemana) se ha acentuado el control judicial sobre los otros poderes del Estado, lo que significa un incremento de las facultades de los tribunales, y, necesariamente, una disminución proporcional de esos otros dos poderes tradicionales.⁷⁴

Sin embargo, a simple vista podemos observar que la actividad política que desarrollan los jueces constitucionales, y entre ellos, los de amparo, no tiene la misma naturaleza ni opera en el mismo nivel, de la que realizan las otras dos grandes ramas del poder, es decir, el ejecutivo y el legislativo.

El departamento judicial, cuyo carácter de poder inclusive se ha negado⁷⁵ no actúa directamente en la lucha política, no interviene en lo que en el lenguaje común se ha denominado “política militante”, ni tampoco interfiere oficiosamente en la marcha de las funciones públicas, además de que carece de fuerza material para enfrentarse a los otros dos departamentos del Estado. Es en este sentido que el Barón de Montesquieu consideraba al departamento judicial como “casi nulo”.⁷⁶

Su única fuerza no es material sino jurídica y su actividad política se realiza siempre a través de un proceso, planteado por los afectados, y que se resuelve aplicando al caso controvertido, las normas establecidas por la Constitución.

Ya lo había dicho con elegancia el ilustre Calamandrei, que en el sistema de la legalidad: “el juez no tiene contacto directo con la política; entre él y la política está de por medio la muralla sin ventanas de la ley”.⁷⁷ Nosotros agregaremos que, entre el juez constitucional y la política se encuentra la pared transparente de la Constitución, con sus grandes ventanas abiertas hacia el futuro.⁷⁸

Es en este sentido que el juez del amparo realiza una función política, no activa, no directa, no de fuerza, sino discreta y ponderada, siempre a través

⁷⁴ *Jueces y Constitución*, cit., p. 15.

⁷⁵ Véase lo que para nuestros tribunales expresaba Emilio RABASA en su obra *La Constitución y la Dictadura*, 3ª Ed., México, 1956, p. 189, en el sentido de que al órgano de la función judicial le faltan las condiciones esenciales de los órganos de poder.

⁷⁶ *El espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás ESTÉVANEZ y Matilde HUICI, Buenos Aires, 1951, p. 206.

⁷⁷ *Proceso y democracia*, cit., p. 72.

⁷⁸ Esta idea es también del jurista florentino, en cuanto hablaba de la Constitución italiana de 1948, como un gran edificio todavía sin terminar, en el cual se abren muchas ventanas hacia el futuro, *Cenni introduttivi sulla Costituzione e sui lavori*, Firenze, 1949, pp. CXXXVIII-CXXXIX.

de un procedimiento jurídico, que se inicia a petición de los afectados y que culmina con una resolución que decide sobre la conformidad del acto o ley reclamados, con los principios fundamentales establecidos por la Constitución. Es por este medio indirecto que se logra ese equilibrio entre los particulares y los funcionarios públicos y entre las autoridades nacionales y locales, y es también desde este punto de vista, que el amparo puede calificarse de "proceso político", al menos en algunos de sus aspectos, como lo ha hecho el procesalista español Jesús González Pérez.⁷⁹

En consecuencia, podemos concluir que tienen razón los tratadistas antes mencionados en cuanto sostienen la coloración política del amparo, pero su equivocación radica en atribuir a nuestra institución una naturaleza política. Lo político reside en algunos de sus fines fundamentales (aunque posca otros secundarios), pero su estructura, su naturaleza, su esencia, es claramente jurídica, y más precisamente procesal, con mayor razón en cuanto ha ido incorporando el examen de la legalidad de las resoluciones judiciales y de las autoridades administrativas, aspecto en el cual la función política es menos evidente, como lo subraya Antonio Carrillo Flores.⁸⁰

5.—*Como cuasi-proceso.* Este punto de vista, que no es sino un corolario de la configuración política del amparo, fue sustentada por el procesalista michoacano Arturo Valenzuela, quien lo considera como una institución *netamente política*, que no por desarrollarse bajo las formas tutelares de un proceso, se transforma en función jurisdiccional.⁸¹

Pero como esta caracterización es insuficiente, puesto que como ya habíamos expresado con anterioridad, el aspecto político del amparo se concentra en su finalidad, pero no afecta su estructura, con una gran sutileza Valenzuela pretende explicar esta *apariencia procesal* que encuentra en el amparo; a través de una figura que califica de *cuasi-proceso*, pues en su opinión, la forma procesal del amparo se utiliza fuera del proceso, para el desarrollo de una función que no es jurisdiccional, sino política.⁸²

A esta doctrina se le pueden hacer dos críticas fundamentales.⁸³ En primer término puede decirse que no expresa la verdadera naturaleza de la institución, porque hablar de cuasi-proceso, como cuando se pensaba en la existencia del cuasi-contrato o del cuasi-delito, sólo se está haciendo referencia a una

⁷⁹ *Derecho procesal administrativo*, cit., tomo I, p. 231.

⁸⁰ *La defensa de los particulares frente a la Administración*, cit., pp. 180 y ss.

⁸¹ *La forma procesal del amparo*, Morelia, 1960, p. 23.

⁸² *Op. cit.*, pp. 26-27.

⁸³ Véase la crítica que formula a esta doctrina ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", N° 45, enero-marzo de 1962, p. 192.

vaga aproximación entre dos instituciones que se consideran semejantes pero al mismo tiempo diversas, ser y no ser en el mismo momento, y por tanto existe una evasión al problema fundamental, que equivale a sostener la naturaleza *sui generis* de algún concepto.

En segundo lugar, podemos observar que la formación procesalista de Valenzuela lo aproximó a la verdadera naturaleza del amparo, pero se deslumbró con la coloración política de la institución, y pensando en los términos de la doctrina tradicional, quedó suspendido entre dos ideas que se consideran irreconciliables: política y jurisdicción, no obstante que como ya lo hemos advertido con anterioridad, la función judicial es también política, en cuanto el Poder Judicial es también... un Poder.

6.—*Como proceso en todos sus aspectos.* Un importante sector de la doctrina ha considerado que el juicio de amparo constituye un proceso en el estricto sentido del vocablo, y en todos sus aspectos, incluyendo aquellos que se relacionan con la impugnación de las resoluciones judiciales.

Entre los tratadistas partidarios de esta concepción pueden citarse a Ignacio Burgoa,⁸⁴ Romeo León Orantes,⁸⁵ Roberto A. Esteva Ruiz,⁸⁶ Ignacio Medina,⁸⁷ Carlos Franco Sodi⁸⁸ y Jorge Trueba Barrera.⁸⁹

Los argumentos expuestos por dichos autores pueden resumirse como sigue: el amparo es un verdadero juicio, entendido este concepto en su sentido amplio, o sea, como sinónimo de proceso autónomo⁹⁰ en virtud de que, aun cuando se trate de la impugnación de resoluciones judiciales, se constituye una controversia independiente de la que se ha planteado ante la jurisdicción ordinaria, si se toma en consideración que en el amparo se discute, en todo caso, un problema de inconstitucionalidad, puesto que, cuando se examina la legalidad de un fallo judicial, se debe estudiar si se ha respetado el derecho subjetivo público, o "garantía individual" de la debida aplicación de la ley, que reglamentan los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

⁸⁴ *El juicio de amparo*, cit., p. 169.

⁸⁵ *El juicio de amparo*, cit., p. 28.

⁸⁶ *Indicación motivada de las reformas al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo*, México, 1909. pp. 148 y ss.

⁸⁷ *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano*, sobretiro de los "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", Padova, 1957, p. 4.

⁸⁸ *El procedimiento penal mexicano*, 4ª Ed., México, 1957, p. 351.

⁸⁹ *El juicio de amparo en materia de trabajo*, cit., pp. 186 y ss.

⁹⁰ Cfr. TRUEBA BARRERA, *op. ult. cit.*, pp. 187-188, pretende distinguir entre juicio y proceso, pero en realidad, ambos vocablos son equivalentes en el lenguaje procesal hispánico, puesto que si bien es verdad que el juicio, en su sentido estricto, equivale al razonamiento del juez en el fallo, en sentido amplio constituye un equivalente del término proceso, que es de origen italiano.

Las partes de esta controversia constitucional son diversas de las que han intervenido en el proceso ordinario en el cual se dictó la resolución combatida, ya que en el amparo, el litigio se plantea entre un particular y las autoridades consideradas como responsables.

Tampoco se presenta la revisión del fallo judicial ante el superior jerárquico, como ocurre normalmente en los recursos, ya que la autoridad, que conoce del amparo pertenece a una jurisdicción de diversa categoría, o sea, el Poder Judicial de la Federación.

Los argumentos de los partidarios de la naturaleza del amparo como proceso, estimado en todos sus aspectos, inclusive el judicial, son correctos parcialmente, es decir, son plenamente aceptables en cuanto se justifican respecto a sectores del juicio de garantías en los cuales se plantea en forma directa e inmediata una cuestión de constitucionalidad, pero no tienen aplicación a la impugnación de las resoluciones de la autoridad judicial.

Claro es que si analizamos el problema de un punto de vista única y estrictamente formal, encontramos que en todos los casos se presenta un problema de constitucionalidad, en cuanto el principio de la debida aplicación de la ley ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental, según se ha visto, y por ello es que también *formalmente*, o más bien, *aparentemente*, en la impugnación de los fallos judiciales en la vía de amparo puede afirmarse que se presenta una situación autónoma de naturaleza constitucional, a través de una relación jurídica procesal independiente en la que figuran partes diversas y un órgano jurisdiccional de diversas categorías.

*Pero si no nos quedamos en la superficie, sino que nos adentramos en el problema, descubrimos una situación diversa, que por razones de carácter histórico-político tuvo que adoptar un disfraz de constitucionalidad, para poder centralizar la justicia en el Poder Judicial Federal, sustrayendo a los tribunales locales la última palabra en las controversias planteadas ante ellos, sin tener que privarlos expresamente de su autonomía judicial (de la cual por otra parte, carecían en la práctica).*⁹¹

Los cierto es, y sobre esto volveremos más adelante, que con el ropaje fastuoso de la constitucionalidad, encontramos en la mayoría de los casos, un modesto, aunque respetable, litigio de carácter ordinario, una especie de *burgués gentilhomme*.

En consecuencia, la doctrina que examinamos no puede calificarse de incorrecta, pero si de fragmentaria, como todas las anteriores, ya que sólo nos sirve para explicarnos una parte del amparo, pero naufraga en cuanto

⁹¹ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 227 y ss.

pretenda aplicarse al amparo judicial, y en cierto modo, también respecto de la impugnación de los actos de la administración activa.

7.—*Como proceso autónomo de impugnación.* Como una ligera variante de la doctrina anterior, algunos tratadistas mexicanos han estimado al amparo como un proceso impugnativo.

Mientras Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga⁹² lo denominan *proceso autónomo de impugnación*, José Becerra Bautista⁹³ lo califica de *proceso impugnativo extraordinario de carácter federal*.

Considerar al juicio de garantías como proceso impugnativo tampoco nos aclara la situación, pues no obstante la imprecisión del concepto de los medios de impugnación, una gran mayoría de los procesalistas contemporáneos, encabezados nada menos que por el ilustre Francesco Carnelutti⁹⁴ estima que dicho vocablo constituye un género, al cual corresponden una serie de instrumentos que tienen por objeto corregir, anular, rescindir o revisar los actos y las resoluciones procesales equivocados, ilegales o injustos.

En lo que no existe acuerdo es en cuanto a las diversas especies que deben quedar comprendidas dentro de esa idea genérica de las *impugnaciones*; y sin examinar detalladamente las distintas posiciones, lo cual excedería los límites de este trabajo, es posible llegar al convencimiento de que existen cuando menos cuatro medios impugnativos: los *recursos* propiamente dichos;⁹⁵ las *oposiciones*;⁹⁶ los *remedios procesales*,⁹⁷ y finalmente, los verdaderos *procesos impugnativos*.⁹⁸

⁹² *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 4ª Ed., México, 1958, p. 309. 6ª Edición, México, 1964, p. 323.

⁹³ *El proceso civil en México. Libro tercero, los procesos impugnativos*, México, 1963, p. 202.

⁹⁴ *Sistema de Derecho Procesal Civil*, trad. de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y Santiago SENTÍS MELENDO, Tomo III, Buenos Aires, 1944, pp. 620 y ss. *Id.*—*Instituciones del proceso civil*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Tomo I, Buenos Aires, 1959, pp. 554 y ss.

⁹⁵ Especialmente: Manuel IRÁÑEZ FROCHAM, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, 2ª Ed., Buenos Aires, 1957, pp. 56 y ss.

⁹⁶ Particularmente: Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Chihuahua, 1959, pp. 161-163.

⁹⁷ Desarrollados particularmente por la doctrina alemana (*Rechtsbehelfe*). Cfr. Adolfo SCHÖNKE, *Derecho procesal civil*, trad. española, Barcelona, 1950, pp. 299 y ss. También hablan de remedios procesales los tratadistas españoles. Cfr. Leonardo PRIETO CASTRO, *Derecho procesal civil (Manual)*, tomo II, Madrid, 1956, pp. 302 y ss.

⁹⁸ Inclusive existe una corriente doctrinal que considera que muchos de los recursos constituyen verdaderos procesos impugnativos, Cfr. BECERRA BAUTISTA, *El proceso civil en México. Libro tercero*, cit., pp. 11-66.

Resulta, por tanto, acertada la aseveración de que el amparo constituye un medio de impugnación, ya que a través del mismo se combate ilegalidad o la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, pero lo que no se aclara es a qué especie o especies de este género corresponde nuestra institución.

Los tratadistas que hemos mencionado, al sostener que el juicio de garantías constituye un proceso impugnativo, implícitamente se afilian a la corriente que considera que nuestra institución conforma un proceso autónomo en todos sus aspectos, y desde este ángulo merecen las mismas críticas que hemos enderezado a los partidarios de esa opinión.

8.—*Como instrumento de control.* Un distinguido procesalista mexicano, Humberto Briseño Sierra, ha establecido un peculiar punto de vista sobre la naturaleza jurídica del juicio de amparo mexicano, y para caracterizarlo nos habla de un *control constitucional* de los actos de autoridad, que violen las “garantías individuales”.⁹⁹

De manera inteligente elude una posible objeción de formalismo, en el sentido de considerar al amparo como un sistema de protección de las normas fundamentales, no obstante que también tutela el orden jurídico secundario, sosteniendo que se trata de un control constitucional y no “de la constitucionalidad”, “porque es la Ley Fundamental la que lo establece, y sirve, tanto para garantizar los derechos establecidos para los individuos en la Constitución, como de los derechos nacidos de las leyes comunes y aún surgidos de la libre voluntad de los particulares en las convenciones y pactos privados”.

Briseño Sierra considera que el amparo en su sentido puro o natural no constituye juicio ni recurso, porque no hay estricta contención sino impugnación del quejoso contra los actos de la autoridad responsable, y cuando la ley habla de demanda, en realidad se refiere a una petición para obtener el apoyo de los tribunales federales que le asegure el libre uso de los derechos constitucionales, volviendo las cosas al estado que tenían antes de consumarse la violación.¹⁰⁰

Sin embargo, en otro lugar reconoce que el amparo sigue los cauces de un proceso, específicamente en materia administrativa y contra actos de las propias autoridades del ramo, pero en otras la institución parece inclinarse hacia los recursos, como cuando se interpone contra sentencias definitivas en lo civil, y solamente marcha por su sendero natural cuando se intenta contra leyes o en lo penal, en lo laboral y en materia agraria.¹⁰¹

⁹⁹ *El arbitraje en el derecho privado. Situación internacional*, México, 1963, pp. 289-290. *Derecho procesal fiscal. El régimen federal mexicano*, México, 1964, pp. 666 y ss.

¹⁰⁰ *El arbitraje en el derecho privado*, cit., p. 289.

¹⁰¹ *Derecho procesal fiscal*, cit., p. 667.

Que el amparo es un control constitucional e inclusive en ciertos aspectos, de la constitucionalidad, no puede discutirse, pero a este respecto ya el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez¹⁰² había señalado la gran amplitud del vocablo “control” que en su opinión connota a la vez: “defensa, vigilancia, y en cierto modo, jurisdicción”.

El jurisconsulto italiano Serio Galeotti, que en nuestro concepto, es quien ha estudiado con mayor profundidad el concepto de control constitucional, nos expresa que el vocablo control preexistía en el lenguaje común antes de penetrar en el de los juristas, y en general debe considerarse como una actitud de valoración de un objeto cualquiera, y se traduce en la práctica en el aseguramiento del respeto a los principios, normas e intereses que pretenden salvaguardarse frente a la operatividad o destino del objeto del propio control.¹⁰³

Pero aún considerando el control con un criterio estrictamente jurídico, de acuerdo con el pensamiento de Galeotti, abarca un campo demasiado extenso para que pueda utilizarse como idea definitoria del juicio de amparo mexicano, en cuanto según este autor, el control jurídico puede considerarse como un juicio sobre los valores tutelados, en relación con el modo de ser o de actuar del órgano controlado, valoración que en el supuesto de ser desfavorable, puede determinar la implantación de medidas de relación con la conducta del propio órgano controlado;¹⁰⁴ en la inteligencia de que ese control jurídico puede adoptar la forma jurisdiccional, cuando se ejercite por órganos judiciales sobre actos de esa naturaleza.¹⁰⁵

Todo ello nos lleva a la conclusión de que el concepto utilizado por Bri-seño Sierra, de control constitucional, aunque formulado de manera brillante y atractiva, no puede servirnos para determinar con precisión la naturaleza del juicio de amparo mexicano, en virtud de su extraordinaria complejidad actual.

Es cierto que el amparo se creó como una institución sencilla y simple, estructurada como un procedimiento en el cual intervenía una sola parte, o sea el quejoso, ya que la autoridad responsable carecía legalmente del carácter de parte, en las Leyes de la materia de 1861, 1869, 1882 y aun en el Código de Procedimientos Federales de 1897, pues de acuerdo con estos ordenamientos, la actividad de las propias autoridades se limitaba a la rendición de un informe, que tenía por objeto justificar su conducta denunciada como ilegal

¹⁰² *Derecho constitucional mexicano*, cit., p. 420, nota 405.

¹⁰³ *Introduzione alla teoria dei controllo costituzionali*, Milano, 1963, p. 39.

¹⁰⁴ *Op. cit.*, p. 72.

¹⁰⁵ GALEOTTI, *op. cit.*, p. 97.

o contraria a la Ley Suprema, pero la jurisprudencia, por necesidades ineludible de la práctica, fue otorgando cada vez mayor participación a las citadas autoridades y aunque en la actualidad todavía las autoridades responsables tienen que formular su *informe justificado*, en la realidad y particularmente en el juicio de doble instancia, se configura una verdadera contestación a la demanda (artículo 149 de la Ley de Amparo).¹⁰⁶

Esta situación de las autoridades responsables como verdaderas partes demandadas, reconocida primeramente por la jurisprudencia según se ha visto, fue consagrada expresamente por el Código de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, que estableció definitivamente el carácter contradictorio del juicio de garantías¹⁰⁷ y las propias autoridades responsables ya tienen expresamente el carácter de partes, como se establece en los artículos 11, fracción II, de la Ley de 14 de octubre de 1919 y 5o. fracción II, de la vigente.

Actualmente el juicio de amparo rebasa la idea de un simple control jurídico, independientemente de que en la realidad nunca lo ha sido, pues asume naturaleza jurisdiccional, en cuanto la reclamación del quejoso es algo más que una simple queja, por el contrario constituye una verdadera demanda, de acuerdo con los artículos 116 y 166 de la Ley de la materia, que plantea una controversia (sobre la que puede discutirse si es constitucional en todos los casos, o simplemente legal en otros, o bien si asume naturaleza autónoma o impugnativa) y en la cual figuran como contrapartes las autoridades responsables, cuyos "informes justificados", hacen las veces, al menos en el amparo indirecto o de doble instancia, de contestación a dicha demanda y por último, la sentencia que se pronuncie, con excepción de la de sobreseimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada.

Queda en pie el interrogante que nos hemos planteado al principio de estas líneas. El amparo es un control constitucional: exacto. Pero dentro de ese género, como dentro del género de los medios de impugnación. ¿Cuál es la especie a la que corresponde?

9.—*Tesis de Emilio Rabasa sobre el carácter mixto del amparo.* Este ilustre constitucionalista mexicano intuyó el doble carácter estructural del amparo mexicano, considerándolo como juicio (es decir, como proceso en sentido estricto) y como recurso, simultáneamente, no obstante que no cultivó especialmente la disciplina del derecho procesal, y además en una época en que todavía no se introducía el procesalismo científico germano-italiano en nuestra patria, si tomamos en consideración que la primera edición de su obra fun-

¹⁰⁶ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 235 y ss.

¹⁰⁷ Cfr. Demetrio SODI, *Procedimientos federales*, cit., pp. 345 y ss.

damental *El artículo 14*, se publicó en el año de 1906, es decir, escasos tres años después de la clásica Lección Inaugural pronunciada por Giuseppe Chiovenda en la Universidad de Bolonia, y que marca el inicio del florecimiento del procesalismo italiano.¹⁰⁸

En efecto, en su citada obra *El artículo 14*,¹⁰⁹ Rabasa afirmó que no se debería otorgar el mismo tratamiento a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, finalidad esencial de nuestra institución, al menos en sus comienzos, que a la revisión de los fallos judiciales, particularmente los pronunciados en materia civil.

En esta materia judicial civil Rabasa encuentra que el juicio de garantías constituye únicamente un recurso, y que el ordenamiento entonces vigente, o sea el Código de Procedimientos Federales de 1897, aunque en apariencia reglamentó el amparo como juicio, es decir, como proceso, al establecer un plazo preclusivo para interponer la demanda, estatuyó un recurso.

Concluye este ameritado autor en el sentido de que el amparo debe constituir un proceso, pero en virtud de la llamada “garantía de la exacta aplicación de la ley” o “garantía de justicia”, que se dedujo indebidamente del artículo 14 de la Constitución de 1857, el amparo judicial es un simple recurso, siendo esta última característica la que prevaleció en el citado Código de 1897.¹¹⁰

Aunque el propio Rabasa reconoció en *La Constitución y la Dictadura*¹¹¹ que el amparo judicial se había impuesto debido a necesidades ineludibles de la práctica, luchó incansablemente por transformar el artículo 14 constitucional de la Carta Fundamental anterior, para despojarlo de la garantía de la legalidad, restaurando la pureza constitucional del amparo, e iniciando, de esta manera, lo que en otras ocasiones hemos denominado corriente *ortodoxa* del juicio de amparo.¹¹²

No obstante que las ideas del ilustre constitucionalista influyeron decisivamente en muchos aspectos, en el seno del Constituyente de 1916-1917,¹¹³ sin embargo no se aceptaron sus puntos de vista en cuanto a la ortodoxia constitucional de nuestra institución, sino que por el contrario, se reafirmó el control

¹⁰⁸ Lección inaugural intitulada: *La acción en el sistema de los derechos*, en *Ensayos de derecho procesal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Vol. I. Buenos Aires, 1949 pp. 3 y ss.

¹⁰⁹ 2ª Ed. cit., pp. 95-102.

¹¹⁰ *Op. cit.*, p. 102.

¹¹¹ *La Constitución y la Dictadura*, cit., pp. 220-221.

¹¹² Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 121, 127 y 259.

¹¹³ Cfr. F. Jorge GAXIOLA, Prólogo a la edición conjunta de *El artículo 14* y *El juicio constitucional*, de Emilio RABASA, cit., pp. XIX-XXI.

de la legalidad, a través de una redacción más precisa del artículo 14 constitucional vigente.

Pero esta intuición de Rabasa sobre la doble naturaleza del juicio de garantías no se perdió, sino que indirectamente se manifestó en la redacción del artículo 107 de la Ley Suprema vigente, y de las leyes reglamentarias de 1919 y la vigente de 1935, en cuanto modificaron el sistema de procedimiento único para toda clase de amparos, establecido en las leyes de 1869 hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, para introducir dos procedimientos: uno de doble instancia configurado como un proceso autónomo, y un amparo directo, que se le ha estructurado implícitamente como un recurso judicial (*infra*, Nos. 10 y 11).

Por otra parte, el ameritado publicista, en su esfuerzo por tratar de depurar el amparo de lo que consideraba un lastre, o sea, de su aspecto de recurso judicial, en el Congreso Jurídico Nacional de 1921, propuso que esta materia se atribuyera a través de un procedimiento independiente, a un nuevo órgano jurisdiccional denominado Tribunal Central de Casación, idea que fue apoyada por los congresistas.¹¹⁴

Lo que no puede aceptarse del pensamiento del distinguido jurista es su estimación del amparo judicial como una “degeneración” o “corrupción” de nuestra institución,¹¹⁵ ya que el amparo-recurso se ha establecido como resultado de una evolución incontenible, que ha fundido en una unidad indisoluble a los dos aspectos básicos del amparo, y así se reconoció expresamente en la sesión de 16 de febrero de 1960, del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latino-Americanas, de Derecho Procesal, en la que se aprobó por aclamación la proposición de que el amparo debe conservar sus alcances de doble control: de constitucionalidad y de legalidad.¹¹⁶

10.—*El amparo de doble instancia como proceso.* Tal como lo había establecido Emilio Rabasa en sus profundos estudios analizados brevemente en el número anterior, el amparo fue concebido por los Constituyentes de 1857 como un verdadero juicio, es decir, como un proceso de carácter constitucional, con el objeto de tutelar los derechos fundamentales de la persona humana, e indirectamente, para establecer un equilibrio entre las esferas de las autoridades nacionales y locales, pero la redacción defectuosa del artículo 14 de dicha Carta Suprema, abrió la puerta al amparo en materia judicial por “inexacta aplicación de la ley”, el cual constituyó una corriente incontenible que desbordó el dique de la pureza constitucional de la institución.

¹¹⁴ *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, 1922.

¹¹⁵ *El juicio constitucional*, cit., pp. 313 y ss.

¹¹⁶ *Actas*, México, 1961, p. 258.

El Constituyente reunido en Querétaro en 1916-1917 no podía desconocer esta situación que se encontraba presente en la conciencia jurídica no sólo de los abogados mexicanos, sino en la sensibilidad misma del espíritu popular, ya que uno de los anhelos más persistentes de nuestra Revolución iniciada en 1910, fue el establecimiento de una auténtica administración de justicia.

Como el amparo había constituido una de las escasas instituciones que habían sido utilizadas, aún en las épocas más aciagas de la anarquía y de la dictadura, como escudo protector de los ciudadanos contra los actos arbitrarios de las autoridades tanto federales como de los Estados, su reglamentación preocupó hondamente a los pensadores revolucionarios, y por ello, en el proyecto que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, presentó a los integrantes del citado Constituyente de Querétaro, el 10. de diciembre de 1916, su artículo 107 —consagraba con minuciosidad, casi en forma reglamentaria, las bases esenciales de nuestra institución, tal como habían sido conformadas paulatinamente por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Y en las fracciones VIII y IX del citado artículo 107 del mencionado proyecto, se advierten claramente las ideas de Emilio Rabasa sobre la doble naturaleza del amparo, ya que en dichas fracciones se introducen dos procedimientos diversos: uno directo, de una sola instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los lineamientos del recurso de casación, para la impugnación de las sentencias definitivas de naturaleza judicial (civil y penal); y en la fracción IX se establece un procedimiento de doble grado, el primero ante los jueces de Distrito, y el segundo, a través de una revisión (apelación) a petición de parte, ante la propia Suprema Corte de Justicia, cuando se hiciera valer contra actos y leyes de autoridades diversas de la judicial, y también contra actos y resoluciones de esta última, cuando fueran dictados fuera de juicio, después de concluido, dentro del proceso, pero de imposible reparación, o que afectaran a personas extrañas a la controversia.¹¹⁷

La Comisión de Constitución (Segunda), que dictaminó sobre este aspecto del proyecto con fecha 20 de enero de 1917, se dividió en dos grupos inconciliables; el primero integrado por Paulino Machorro Narvéez y por Arturo Méndez, aceptó en sus términos el texto propuesto por el Ejecutivo, en tanto que los miembros restantes, o sean Hilario Medina y Heriberto Jara, se opusieron al amparo en materia judicial, formulando voto particular en el

¹¹⁷ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, tomo I, México, 1917, pp. 356-357.

cual se exponen casi los mismos argumentos de Emilio Rabasa sobre la pureza constitucional del amparo.

Los partidarios del amparo judicial, además de sostener que ya en el artículo 14, se consagraba expresamente la "garantía de justicia", agregaron esta frase muy significativa, en el sentido de que la Comisión había tenido en cuenta: "para sostener la procedencia del amparo en materia civil, que dicha institución, como garantía de justicia, forma parte de la *conciencia jurídica de nuestro país*, y que suprimirlo por viejos escrúpulos es privar al pueblo de un elemento de justicia".¹¹⁸

En la discusión que se entabló en la sesión del día 22 de enero de 1917, defendieron el dictamen Machorro Narváez, Lizardi, Truchuelo y Alberto M. González, y lo impugnaron, de acuerdo con su voto particular, los constituyentes Medina y Jara, quienes propugnaban porque se volviera a la redacción que tenía el artículo 102 de la Constitución de 1857, la que concebía al amparo como un proceso constitucional autónomo, debiendo suprimirse la reglamentación minuciosa del amparo judicial.¹¹⁹

Aún cuando se habló del amparo como juicio y como recurso, y en ello se advertía la presencia espiritual de Emilio Rabasa, los mismos defensores del amparo judicial negaron rotundamente, como si se tratara de un pecado jurídico, que éste tuviera el carácter de recurso, a pesar de que los impugnadores del dictamen tenían razón, al menos en este punto, al sostener que se le configuraba como tal en el proyecto respectivo. Finalmente el precepto fue aprobado en sus términos por 139 votos contra cuatro de los representantes Jara, Medina, Meza y Ramírez G.¹²⁰

Lo cierto es que tal como quedó el texto de las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional, que corresponden, con ligeras modificaciones, a las actuales fracciones VI y VII del mismo precepto fundamental (tal como quedaron después de las reformas que entraron en vigor en mayo de 1951), al introducirse un procedimiento doble, se aceptó, aun cuando sin reconocerse expresamente, el carácter mixto de nuestro juicio de amparo, como proceso y como recurso.

Las Leyes Reglamentarias de 14 de octubre de 1919 y la vigente promulgada el 30 de diciembre de 1935, desarrollaron los lineamientos constitucionales, y consolidaron ampliamente esta doble configuración de nuestra institución.

¹¹⁸ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, cit., tomo II, México, 1917, pp. 500 y 501.

¹¹⁹ *Diario de los Debates*, cit., tomo II, pp. 559 y ss.

¹²⁰ *Diario de los Debates*, cit., tomo II, pp. 560-593.

Debemos hacer la aclaración que el juicio de amparo mexicano, tal como se encuentra reglamentado en la actualidad, contiene aspectos que rebasan con mucho su doble configuración procedimental, puesto que podemos descubrir cinco figuras autónomas, dentro de su unidad exterior, como son los que nos hemos permitido denominar: el *amparo-libertad: amparo contra leyes; amparo-casación, amparo administrativo*¹²¹ y después de las reformas de 30 de octubre de 1962 y 3 de enero de 1963, también se puede hablar de un *amparo en materia agraria ejidal y comunal*.¹²²

También resulta conveniente aclarar que no coinciden exactamente, el procedimiento de doble instancia con el control de la constitucionalidad, ni el de un solo grado, o directo, con el control de la legalidad, ya que tomando como ejemplo los actos de las autoridades administrativas, muchos de ellos se impugnan por vicios exclusivamente legales, en tanto que en algunos casos las resoluciones judiciales pueden adolecer de inconstitucionalidad, inclusive por apoyarse en disposiciones legales contrarias a la Carta Fundamental, no obstante lo cual, se tramitan en amparo directo.¹²³

Por tal virtud no deben confundirse las figuras que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha denominado *tipos de proceso*, o sean los cinco aspectos mencionados con anterioridad, con las *formas de procedimiento*, es decir esta duplicidad del amparo de doble instancia y amparo directo.¹²⁴

Nos vamos a referir, pues, a las *formas de procedimiento* para confirmar nuestra aseveración, de que la legislación mexicana ha estructurado al amparo de doble instancia como un proceso autónomo, todo ello con independencia de los tipos de proceso a los cuales se aplican estas formas, pues si examinamos los diversos actos que pueden impugnarse a través de ese procedimiento que Ignacio Burgoa ha denominado "bi-instancial",¹²⁵ advertimos que el artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías ha agrupado una serie de situaciones disímbolas, algunas de las cuales, por su naturaleza real, no justifican ese doble grado.

Podemos citar a este respecto, las resoluciones o actuaciones procesales pronunciadas dentro de juicio, cuando sean de imposible reparación, o aque-

¹²¹ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 376 y ss.

¹²² Cfr. IGNACIO BURGOA, *El amparo en materia agraria*. México, 1964, pp. 111 y ss.

¹²³ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 175 y ss.

¹²⁴ *Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso*, cit., p. 170, y *Proceso administrativo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", N° 51, julio-septiembre de 1963, p. 608, trabajos en los cuales este distinguido procesalista considera que la idea del proceso corresponde a una contemplación teleológica, en tanto que la del procedimiento obedece a un enfoque formalista.

¹²⁵ *El juicio de amparo*, cit., pp. 554 y ss.

llas que se dictan en el procedimiento de ejecución o sea después de concluido el conocimiento del negocio, los cuales no pierden su naturaleza de actos judiciales, y por lo tanto debían impugnarse en la vía directa, y lo mismo puede decirse respecto a las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos, como por ejemplo, el Tribunal Fiscal de la Federación, cuyos fallos tienen naturaleza jurisdiccional, aunque se consideren formalmente administrativos, y por tanto se justificaría la existencia, en tales casos, de un amparo directo administrativo.¹²⁶

De acuerdo con los artículos 116 a 121 y 145 a 156, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, el primer grado de este proceso autónomo, debe iniciarse por demanda escrita, y en casos excepcionales, por comparecencia, ante el Juez de Distrito en el cual tiene su residencia la autoridad que ejecuta o pretende ejecutar el acto reclamado (artículo 36) aún cuando en ciertos casos en que exista peligro de privación de la vida o de la libertad fuera de procedimiento judicial, el procedimiento se puede iniciar ante las autoridades judiciales locales, en los lugares donde no resida Juez de Distrito, aunque este último es el que debe continuar y fallar el asunto (artículos 38-40), y además, existe jurisdicción concurrente, a elección del quejoso, ante el superior del tribunal al que se atribuya la violación, cuando se trate de infracción de ciertos derechos fundamentales del acusado (artículo 37).

Con la demanda se corre traslado a las autoridades responsables y al llamado tercero perjudicado (es decir, aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado). Dichas autoridades tienen obligación de rendir un "informe justificado" (artículo 149), que no obstante su nombre, y como lo habíamos establecido con anterioridad, tiene todos los efectos de la contestación a la demanda, tomando en consideración que de acuerdo con el citado precepto, la falta de este informe *establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario*, es decir, que se produce la misma situación que provoca la rebeldía del demandado en el proceso ordinario.¹²⁷

En consecuencia, es factible afirmar que se forma una relación jurídico-procesal autónoma, la que se inicia con la presentación de la demanda y se

¹²⁶ Una doble configuración del amparo administrativo, según se enderece contra actos de la administración activa, o en impugnación de fallos de tribunales administrativos, ha sido claramente establecida por Felipe TENA RAMÍREZ, *Fisonomía del amparo en materia administrativa*, en el volumen "El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional". México, 1961, pp. 111-132.

¹²⁷ Cfr. los artículos 271 y 332, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales, y Federal.

perfecciona con la contestación o “informe justificado” de las autoridades señaladas como responsables o bien con la rebeldía de las mismas, esta última sancionada con una pena pecuniaria por el juez del amparo (párrafo tercero del invocado artículo 149).

El perfeccionamiento o integración de esta relación jurídico-procesal a través de la presentación del “informe”, produce en el juicio constitucional, los siguientes efectos, que son los mismos que señala el procesalista argentino Hugo Alsina para el proceso común:¹²⁸

a).—Quedan establecidos los sujetos de la relación procesal.

b).—Quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.

Efectivamente, en cuanto se rinden los informes relativos, se determina la materia de la controversia, que ya no puede variarse por las partes, produciéndose lo que la jurisprudencia denomina, aunque impropriamente: *litis contestatio*.¹²⁹

Sólo se admite la modificación de la demanda con posterioridad a la rendición del informe, cuando del mismo aparezcan hechos o autoridades diversas de las que hubiese tenido conocimiento el quejoso en el momento de la presentación de su demanda.¹³⁰

El procedimiento tiende a la concentración, puesto que los actos procesales esenciales tienen lugar en una audiencia pública, en la cual predomina la oralidad, y que reúne los tres estados de *pruebas, alegatos y sentencia* (artículo 155 de la Ley) debiendo tomarse en cuenta, además, que son admisibles toda clase de medios de convicción, pertinentes para demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, excepto la prueba de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho (artículo 150).

La segunda instancia que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según la naturaleza de la controversia (artículo 84), se abre sólo a petición de parte, a través de lo que la Ley

¹²⁸ *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, tomo 1, Buenos Aires, 1956, p. 433.

¹²⁹ Tesis 117, página 259, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, que establece: “La Corte ha establecido el criterio de que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación, por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla, en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo”.

¹³⁰ Véanse las tesis relacionadas, publicadas en las páginas 260 y 261 del citado Apéndice jurisprudencial.

llama recurso de "revisión",¹³¹ pero que en realidad constituye una apelación contra el fallo de primera instancia.

El procedimiento de segundo grado también se concentra en una sola audiencia, en la que se discute públicamente la sentencia, si el asunto corresponde a la Suprema Corte de Justicia (artículo 186), y en una sola sesión secreta, cuando se trate de un amparo encomendado a los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 184, fracción II).

También resulta importante advertir que la providencia cautelar denominada "suspensión de los actos reclamados" asume en la Ley de Amparo una tramitación peculiar tratándose del amparo de doble instancia, puesto que en los casos en los que se concede a petición de parte (artículo 124), asume la categoría de una cuestión incidental y contradictoria (artículo 131), que admite el establecimiento de medidas de urgencia, conocidas con el nombre de "suspensión provisional" (artículo 125), con todas las características que la doctrina señala para el establecimiento de las medidas precautorias en el proceso ordinario.¹³²

Del análisis un tanto superficial que hemos efectuado respecto del procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, de acuerdo con los lineamientos trazados por la fracción VII del artículo 107 constitucional, en relación con el amparo indirecto, de doble grado, o "bi-instancial", aparece con claridad que dicho procedimiento se ha configurado en vista de la estructuración de un proceso autónomo, en el cual se establece una relación jurídico-procesal independiente de la situación jurídica que motivó los actos reclamados, relación en la cual aparecen, por una parte, el afectado con los propios actos que considera violatorios de la Ley o de la Carta Fundamental, y por la otra, autoridades o funcionarios públicos, que asumen la calidad de demandados en el juicio de garantías.

En cuanto al llamado tercero perjudicado no obstante que la Ley Reglamentaria le otorga la calidad de parte (artículo 5o. fracción III), en el amparo de doble instancia tiene una participación todavía no precisada, puesto que su intervención es forzosa, sin que pueda modificar la cuestión controvertida entre el quejoso y las responsables¹³³ pero tampoco puede esti-

¹³¹ Esta denominación constituye una reminiscencia del régimen anterior al establecido por la Constitución vigente, es decir, cuando las sentencias dictadas por los jueces de Distrito eran revisadas de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el sistema adoptado por las leyes de la materia, a partir de la de 1869, hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1908.

¹³² Cfr. Piero CALAMANDREI, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1945, pp. 34 y ss.

¹³³ De acuerdo con la tesis 1076, página 1942, del citado Apéndice al Semanario

marse como un simple coadyuvante de estas últimas, ya que no está subordinada a las mismas para la interpretación de los recursos relativos.

11.—*El amparo judicial y el recurso de casación.* Si ahora intentamos una visión panorámica y de conjunto del procedimiento en el amparo directo o de única instancia, podremos observar, que sin pretenderlo intencionalmente, se encuentra orientado, por las necesidades ineludibles de la práctica, hacia la tramitación de un simple recurso, que por otra parte, sigue muy de cerca los lineamientos del recurso de casación.

Es cierto que la terminología que emplea la Ley Reglamentaria de acuerdo con los principios establecidos en la fracción VI del referido artículo 107 constitucional, corresponden a la que puede aplicarse a un proceso autónomo, pero la propia terminología no corresponde a la situación real que pretende regularse.

El artículo 166 de la Ley de Amparo nos habla de demanda, y para la misma fija requisitos similares a los que se exigen en el diverso artículo 116 para la demanda de amparo de doble grado, pero la estrecha vinculación de la instancia directa con el fallo judicial impugnado, que se descubre en la simple lectura de las diversas fracciones del propio artículo 166, nos lleva al convencimiento, de que nos encontramos ante un escrito en el cual se plantea un recurso y no una demanda auténtica.

Y si pensamos en la relación jurídico-procesal, la idea del recurso se reafirma, si se toma en cuenta que el informe justificado que debe rendir la autoridad judicial señalada como responsable, además de que no tiene plazo preclusivo, su omisión no tiene, ni con mucho, los efectos de la rebeldía del demandado, que sí advertimos en la ausencia de tal informe tratándose de autoridades demandadas en el amparo de doble instancia, ya que de acuerdo con el artículo 169 de la Ley Reglamentaria, no existe carga ni obligación estricta de rendir el informe por parte de la autoridad judicial, que únicamente puede ser requerida por la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, para que formule dicho informe, el cual tiene esa naturaleza y no de contestación de la demanda.

Por el contrario, el artículo 163 del propio ordenamiento, establece a cargo del quejoso (o con mayor propiedad, recurrente) la carga procesal de solicitar de la autoridad judicial respectiva, copia certificada de las constancias necesarias para demostrar tanto la existencia del fallo combatido como las violaciones que le atribuye.

Todo esto significa que de manera artificiosa se ha hecho figurar como

Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, los terceros perjudicados deben sujetarse al estado en que se encuentra el juicio de amparo, al presentarse en él.

autoridad responsable al tribunal que ha dictado el fallo combatido, cuando que su situación real es precisamente esa, la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, que por lo mismo se encuentra sólo obligada a informar sobre su actuación y elevar los autos relativos.

Además, la costumbre judicial ha consistido en que el tribunal señalado como responsable se limita, en la mayor parte de los casos, a remitir el expediente en el cual pronunció el fallo impugnado, en vía de informe con justificación.

Las partes contrapuestas son, en realidad, las mismas que participaron en el proceso ordinario en el cual se dictó el fallo combatido, y en el amparo, pueden cambiar de posición, como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa, o bien conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado, pero de cualquier manera es ese tercero interesado, y el Agente del Ministerio Público que ha llevado la acusación en el proceso penal, los que efectivamente comparecen ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados a defender sus derechos, formulando las alegaciones pertinentes (artículo 180).

Sería inusitado que el tribunal que dictó el fallo impugnado, que de una manera puramente formal figura como demandado, pero que en realidad carece de interés directo de la controversia, se apersonara en el amparo de única instancia para formular alegatos, con independencia de que carece de facultades legales para hacerlo.

Todo esto nos hace pensar que la relación jurídica-procesal que se establece en el amparo directo, es una relación impugnativa, que continúa la iniciada en el proceso ordinario, y por tanto carece de verdadera independencia, y si bien es verdad que sufre modificaciones, respecto de la del proceso común, debido al carácter extraordinario del juicio de garantías, estas alteraciones afectan únicamente el alcance o extensión de la cuestión debatida, pero no cambian la naturaleza de la relación procesal.

Otras dos instituciones reglamentadas por la Ley de Amparo en relación con el amparo de única instancia, confirman nuestra aseveración de que se trata de un recurso: nos referimos a la llamada "reparación constitucional", por una parte, y por la otra, a la "suspensión del acto reclamado", tal como se tramita en esta clase de juicios.

La reparación constitucional según la denominación que le ha dado la jurisprudencia,¹³⁴ "incidente de reclamación" o "preparación del amparo

¹³⁴ Véase la tesis 906, página 1679-1680, del último Apéndice publicado del Semanario Judicial de la Federación.

directo”, de acuerdo con la doctrina,¹³⁵ y vulgarmente “amparoide”, consiste en la obligación establecida por los artículos 161 y 162 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, de reclamar ante el juez del orden común toda violación procesal que el afectado considere cometida en su perjuicio, inconformidad, que en el supuesto de existir recursos ordinarios, debe hacerse valer también en vía de agravio, formulándose una protesta, en caso de no realizarse la reparación respectiva.

Por tanto, aunque esta institución figura en el articulado de la Ley de Amparo, en realidad no corresponde estrictamente a la materia del juicio de garantías, sino que constituye un aspecto del procedimiento ordinario, ya que contra lo que generalmente se piensa, esta tramitación no configura un medio de preparación del juicio de amparo directo en materia civil y penal (no se exige en la materia laboral), ya que su función, de acuerdo con su origen, es la depuración del procedimiento común de los vicios de carácter procesal, de manera que por economía también procesal, se subsanen dichas violaciones en la vía ordinaria, y no exista necesidad de hacerlas valer en la vía extraordinaria del amparo.¹³⁶

Este medio de depuración procesal, que debe tramitarse no ante el juez del amparo, como sería lógico si formara parte del procedimiento del juicio constitucional, sino ante los tribunales comunes, no constituyó una innovación del Constituyente de 1917, ya que esta figura procesal ya había sido consignada en los Códigos de procedimientos civiles y penales, anteriores a la Carta Fundamental vigente, en cuanto reglamentaban el recurso de casación,¹³⁷ y su fuente se ha ubicado, según lo ha puesto en relieve el joven tratadista mexicano Alejandro Ríos Espinoza, en el régimen de la casación española.¹³⁸

En efecto, este sistema de impugnación y protesta contra las violaciones procesales, dentro del mismo procedimiento común y como un instrumento de depuración procesal y medio de acreditar su inconformidad respecto de dichas violaciones, para poder impugnarlas posteriormente en casación, cuando se dicte la sentencia definitiva, fue introducido por el artículo 5o. del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, y fue acogido por los artículos

¹³⁵ Cfr. IGNACIO BURGOA, *El juicio de amparo*, cit., pp. 605 y ss.

¹³⁶ LEÓN ORANTES, al considerar este medio de depuración procesal sólo como un instrumento de preparación del amparo, lo califica de procedimiento *sui generis*, híbrido en cuanto involucra dentro de la jurisdicción ordinaria la del amparo y desde todo punto de vista antijurídico y absurdo.

¹³⁷ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., p. 262, nota 203.

¹³⁸ *Amparo y casación*, cit., pp. 191 y ss.

1019 y 1020, y 1696 y 1697, de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881.¹³⁹

En cuanto a la suspensión de las resoluciones judiciales reclamadas en amparo directo, ésta se distingue claramente de la medida cautelar en el juicio de doble instancia, si tomamos en consideración, que la primera se confía a los mismos tribunales señalados como responsables (artículo 107 constitucional, fracción IX y artículos 170 y siguientes de la Ley de Amparo), en la inteligencia de que para su otorgamiento no se requiere de una secuela incidental contradictoria, sino que se resuelve de plano (artículo 171, 173 y 174 de la Ley Reglamentaria, para las materias penal, civil y laboral, respectivamente).

De manera que más que una medida cautelar, en el sentido estricto del concepto, la suspensión en el amparo directo, tiene estrecha relación con la situación jurídica que se plantea respecto de las sentencias apelables, que pueden serlo en ambos efectos (devolutivo y *suspensivo*), lo que equivale al otorgamiento de la propia suspensión, y en un solo efecto (devolutivo), lo cual se asemeja a una determinación que niega la medida suspensiva en el propio amparo directo.¹⁴⁰

Después de concluir en el sentido de que el amparo judicial se tramita, de acuerdo con la Ley Reglamentaria, como un simple recurso y no como un proceso autónomo, resulta oportuno hacer referencia a las relaciones que existen entre el propio amparo judicial y el recurso de casación, relaciones que son tan estrechas, que nos han llevado a calificar a este sector de nuestro juicio constitucional como “amparo-casación”.¹⁴¹

Sin embargo, estas analogías no han sido comprendidas por un numeroso sector de la doctrina mexicana, ya que existen tratadistas que sostienen que tales semejanzas son más aparentes que reales¹⁴² en tanto que otros las niegan categóricamente.¹⁴³

Este prejuicio anticasionista se advirtió entre los Constituyentes de 1917, ya que en el seno de dicho Congreso se pronunciaron juicios muy severos contra la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y

¹⁴³ Rodolfo REYES, en un artículo que publicó en “El Universal” el día 26 de septiembre de 1953, llegó a sostener que nada hay más opuesto al espíritu de nuestra magna institución que el recurso técnico y sutil de la casación.

¹³⁹ Cfr. Manuel DE LA PLAZA, *La casación civil*, Madrid, 1944, pp. 367 y ss.

¹⁴⁰ Cfr. artículos 694-702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y 242 y 251 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴¹ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 258 y ss., 381-382.

¹⁴² Cfr. DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de derecho procesal civil*, cit., p. 522. 6ª Ed. cit., p. 561.

Territorios Federales, que funcionaba como Tribunal de Casación, y el representante Alberto M. González, que por cierto fue uno de los defensores del proyecto del Ejecutivo sobre el amparo judicial, se hizo eco del sentir general de los abogados de la época, al considerar que el recurso de casación, tal como estaba reglamentado en los Códigos mexicanos que lo admitían, era tan difícil y tan técnico, que solamente dos abogados en nuestro país lo conocían, Agustín Rodríguez¹⁴⁴ y el licenciado Silva, pero el mismo representante tuvo que reconocer que el amparo en materia civil, tal como lo proponía el Ejecutivo, subsanaba todos los vicios de la casación.¹⁴⁵

No obstante lo anterior, un gran número de jurisconsultos mexicanos han realizado estudios comparados entre el amparo judicial y el recurso de casación, y han tenido que reconocer algunos y aceptar plenamente otros, que nuestro juicio de garantías y el recurso de casación son parientes cercanos, y tratándose de violaciones de carácter procesal, se llega casi a la identidad, como lo demuestra un cotejo entre los motivos establecidos por los artículos 159 y 160 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, y las disposiciones de los Códigos Procesales que reglamentaban la propia casación en México, hasta que fue suprimida.¹⁴⁶

Ya en el siglo pasado, el tratadista Fernando Vega, al que nos hemos referido en otras ocasiones como distinguido comentador de la Ley de 1882, realizó un análisis comparado entre el amparo judicial y el recurso de casación francés, advirtiendo sus grandes puntos de contacto.¹⁴⁷

Posteriormente se insistió en esta similitud en el Congreso Jurídico Nacional de 1921, en el cual ya hemos visto que se aprobó la propuesta de Emilio Rabasa para que se creara un Tribunal Central de Casación.¹⁴⁸

Actualmente son numerosos los autores que señalan las analogías entre ambas instituciones, entre los cuales pueden citarse a Miguel Alatríste de

¹⁴⁴ Este famoso abogado mexicano es autor de un magnífico estudio sobre la casación reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, de 1884, *La casación civil*, publicada en la "Revista de Legislación y Jurisprudencia", México, julio-diciembre de 1903.

¹⁴⁵ *Diario de los Debates*, cit., p. 572.

¹⁴⁶ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., p. 261, nota 201.

¹⁴⁷ *El juicio de amparo y el recurso de casación francés*, en "Revista de Legislación y Jurisprudencia", tomo I, México, 1899, pp. 69 y ss., reimpresso en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", N° 31, México, julio-septiembre de 1946, pp. 231-248.

¹⁴⁸ Cfr. las opiniones de Miguel S. MACEDO y Antonio PÉREZ VERDÍA, *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, cit., pp. 63-64.

la Fuente,¹⁴⁹ Teófilo Olea y Leyva,¹⁵⁰ Alejandro Ríos Espinoza¹⁵¹ y J. Ramón Palacios.¹⁵²

Por otra parte, debemos señalar el reconocimiento implícito del legislador mexicano en el sentido de que tanto el amparo judicial como la casación realizaban las mismas funciones, en cuanto suprimió la segunda, expresamente en el artículo 9o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que ya no acogió la casación federal que reglamentaba el Código de 1897.¹⁵³

De todo lo anterior, resulta en cierto modo paradójico que un sector considerable y prestigiado de la doctrina mexicana insista en que el amparo judicial tiene carácter de proceso autónomo (*supra* No. 6), no obstante que resultan evidentes las analogías de nuestra institución con el recurso de casación.

La explicación puede residir en factores emocionales, en cuanto la palabra casación resulta poco simpática a los juristas nacionales, porque despierta el recuerdo amargo del excesivo formalismo con el cual estaba reglamentado este medio de impugnación en las leyes procesales mexicanas, particularmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884; por el contrario el nombre de amparo revive —el noble sentimiento de la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana.

Pero por poca inclinación que sintamos hacia la casación y por mucho cariño que justificadamente guardemos a nuestro juicio de garantías, tenemos que reconocer, que la primera se infiltró en el segundo, de tal manera que en la actualidad forma parte del mismo, y esto no por imitación de las

¹⁴⁹ *El juicio de amparo y el recurso de casación civil*, México, 1948.

¹⁵⁰ *Genealogía jurídica de la casación y el amparo en materia penal*, en el volumen "Problemas jurídicos y sociales de México", México, 1955, pp. 41-90.

¹⁵¹ *Amparo y casación*, cit.,

¹⁵² En varios artículos entre los cuales destaca *El mito del amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", N° 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 275-301, y más recientemente en su libro *Instituciones de amparo*, cit., pp. 343 y ss.

¹⁵³ A este respecto también debe tomarse en consideración lo que estableció el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, de acuerdo con el cual se consideraba como sentencia definitiva para efectos del amparo directo: "La que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de *casación* u otro similar", con lo que prácticamente dejó sin efecto el recurso de casación que todavía subsistía en las legislaciones procesales de la República, y que no había sido derogado expresa o implícitamente de acuerdo con la tendencia abolicionista que se advierte a partir de la vigencia de la Constitución actual.

instituciones europeas, sino por necesidades de nuestra evolución jurídica, que hicieron indispensable centralizar toda la justicia del país en el Poder Judicial de la Federación.

No aceptar la situación anterior equivale a sostener que en todo caso el amparo mexicano está dirigido a la protección de los derechos del hombre¹⁵⁴ pensando injustificadamente que el control de la legalidad tiene menos importancia o realiza fines de carácter secundario, no obstante que la seguridad jurídica que deriva del “amparo-casación” resulta fundamental en el mundo agitado de nuestra época, que como lo hiciera notar el ameritado Flavio López de Oñate, busca desesperadamente la “certeza del derecho”.¹⁵⁵

Para señalar las semejanzas entre la casación y el amparo debemos tomar en consideración a la primera de estas instituciones, en sus principios genéricos, y no tal como fue reglamentada por el mencionado Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Los dos grandes principios que inspiran el recurso de casación abstractamente considerado, por encima de las diferencias legales en el gran número de países que lo han aceptado, los puso de relieve el ilustre juriconsulto florentino Piero Calamandrei: en primer lugar una función *negativa*, que dicho autor intitula *nomifilagua*,¹⁵⁶ que tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales infrinjan las disposiciones jurídicas que deben aplicar a los negocios sometidos a su conocimiento, y la otra *positiva*, que asegura en el Estado la unidad de la jurisprudencia, y por consiguiente, la unidad e igualdad de derecho objetivo, a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones coexistentes respecto de una misma norma jurídica.¹⁵⁷

¹⁵⁴ Por este motivo, el constitucionalista argentino Rafael BIELSA dirige una sutil crítica a la doctrina mexicana sobre el juicio de amparo, a la que considera “algo apologética”, *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, 2ª Ed., Buenos Aires, 1958, p. 180.

¹⁵⁵ *La certeza del derecho*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, Buenos Aires, 1953, pp. 67 y ss., especialmente merecen citarse estas palabras: “La crisis del derecho... es crisis del individuo contemporáneo que se ha perdido a sí mismo. Para reconquistarse a sí mismo, deberá recobrar un camino ni breve ni fácil y deberá reconquistar necesariamente, después de reconocida la necesidad y la validez de la ley, la certeza del derecho, que no puede arbitrariamente separarse de la certeza de la ley”.

¹⁵⁶ Por referencia a los funcionarios atenienses denominados “Nomofilacos” o guardianes de las leyes, Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE, *Las instituciones políticas en la Historia Universal*, Buenos Aires, 1958, p. 141.

¹⁵⁷ *La casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, tomo II, Buenos Aires, 1945 (reimpresión, 1961), pp. 101 y ss.

Pero además de estas dos finalidades, la casación se distingue de los otros medios de impugnación, en que implica la *nulidad* o *anulabilidad* de los actos procesales o resoluciones judiciales que adolecen de ilegalidad, y además, porque tiene carácter *extraordinario*, en un doble sentido: en cuanto sólo examina el aspecto jurídico del asunto (*questio iuris*), quedando la apreciación de los hechos a la jurisdicción común, hasta que se han agotado los recursos ordinarios.¹⁵⁸

Atendiendo a estos lineamientos generales, en otra oportunidad nos hemos atrevido a describir la casación, en su aspecto genérico, como el remedio de anulación, que examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo¹⁵⁹ en la inteligencia de que su evolución la lleva cada vez más a cuidar de los derechos particulares de las partes, estableciendo un equilibrio entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*.

Es cierto que en sus comienzos, la institución, tal como fue configurada en el año de 1790 por la Asamblea Constituyente francesa, tenía por objeto exclusivamente la defensa de la ley en abstracto, estimada como el resultado de la voluntad general, y sólo entonces, cuando era una figura ligada al poder legislativo, podía acusársele de sacrificar el hombre a la ley, pero a partir de la independencia de la Corte de Casación francesa, según la Ley de 10 de abril de 1837, se transformó en un medio de impugnación procesal, que atiende no sólo al interés público sino también al particular de las partes en el proceso.¹⁶⁰

El error muy divulgado de considerar que la casación está dirigida únicamente a la defensa del derecho objetivo, con olvido de los intereses particulares, ha sido combatido con gran agudeza por el procesalista español Urbano Ruiz Gutiérrez, el cual afirma que cuando se dice que: "la casación protege el interés público en la defensa de ley, no hace más que afirmarse que protege el interés privado del caso concreto y los intereses privados de todos los casos posibles y semejantes, cuya suma es el interés público".¹⁶¹

¹⁵⁸ Por este motivo, en un reciente trabajo, el procesalista italiano Elio FAZZALARI, *Il giudizio civile di cassazione*, Milano, 1960, pp. 197 y ss., considera que la casación no implica el efecto "devolutivo" que tienen los recursos comunes, en cuanto se limita al examen de la *questio iuris*, para declarar si procede la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que no se traduce, como en la apelación, en un nuevo juicio de mérito sobre la totalidad del problema planteado.

¹⁵⁹ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., p. 130.

¹⁶⁰ Cfr. CALAMANDREI, *La casación civil*, cit., tomo I, vol. II, pp. 128 y ss. Emile CHENÓN, *Origines, conditions et effects de la cassation*, Paris, 1882, pp. 81 y ss.

¹⁶¹ *Crítica de la casación penal española*, en "Revista de Derecho Procesal", Madrid, 1963, N° 1, p. 52.

Por otra parte, el formalismo no constituye una característica esencial y connatural con la casación, sino que depende de la reglamentación que se adopte, y tan es así, que podemos tomar como ejemplo a la casación alemana (revisión), que resulta más liberal que nuestro amparo en materia judicial civil, pues en tanto que la institución mexicana es de "estricto derecho" de manera que la sentencia que en él se dicte "se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella" (artículo 79, segundo párrafo, de la Ley de Amparo), los artículos 554-556 de la Ordenanza Procesal Civil Alemana establecen que el tribunal que conoce de la casación (actualmente lo es la Corte Federal)¹⁶² no se encuentra vinculado por las alegaciones de las partes, para examinar, si fuera de ellas la ley ha sido infringida, siempre que se trate de violaciones de fondo y no de procedimiento.¹⁶³

En consecuencia, la casación tiende a superar el formalismo que indebidamente se le asignó en algunas legislaciones, y su aspiración para el futuro, de acuerdo con el pensamiento del ameritado procesalista italiano Salvatore Satta, es lograr que el juez de casación, más allá de todas las formas, tenga el control supremo del proceso, para asegurar su correspondencia a la justicia sustancial.¹⁶⁴

Finalmente, resulta necesario observar, que los motivos por virtud de los cuales puede acudir al recurso de casación se dividen tradicionalmente en dos grupos: a) Los errores *in procedendo* o por quebrantamiento de la forma. b).—Los errores *in iudicando* por infracción de la ley o de la doctrina legal.

Ahora bien, si efectuamos un cotejo de la reglamentación del amparo judicial con los lineamientos fundamentales que hemos relacionado, y que conforman el recurso de casación, no podemos menos que concluir que tales principios resultan también aplicables a nuestra institución.

En primer término, el amparo directo en materia judicial realiza las

¹⁶² MARIO STELLA RICHTER, THEO RITTERSPACH y HEINZ SCHUSTER, *La organización y las funciones de la Corte Federal Constitucional y de la Corte Federal de Alemania Occidental*, trad. de Héctor FIX ZAMUDIO, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", N° 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 296 y ss.

¹⁶³ Cfr. JAMES GOLDSCHMIDT, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo PRIETO CASTRO, Barcelona, 1963, p. 842; ADOLFO SCHÖNKE, *Derecho procesal civil*, cit., pp. 318-319; LEO ROSEMBERG, *Tratado de derecho procesal civil*, trad. de Angela ROMERO VERA, Tomo II, Buenos Aires, 1955, p. 424. Esta situación de la casación alemana equivale a una suplencia de la queja, según la terminología de nuestra Ley de Amparo.

¹⁶⁴ *Passato e avvenire de la cassazione*, en "Revista trimestrale di diritto e procedura civile", año XVI, N° 3, septiembre de 1962, pp. 966-967.

dos funciones esenciales señaladas por Calamandrei, en cuanto, por una parte tiene por objeto corregir las violaciones legales en que hubiesen incurrido las autoridades judiciales en su actuación procesal (*nomofilaquia*), y en segundo lugar, determina la unidad de la jurisprudencia, a través de la obligatoriedad de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que llenen determinados requisitos (artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo).

En relación con este último aspecto, aunque es verdad que la obligatoriedad de la jurisprudencia se refiere exclusivamente a la interpretación de la Constitución y de las leyes federales, de hecho se obtiene el mismo resultado en cuanto a las leyes locales, ya que los tribunales de los Estados siguen, por regla general, el criterio señalado por el más Alto Tribunal de la República respecto de las disposiciones estatales.¹⁶⁵

Desde otro punto de vista el amparo mexicano constituye un recurso de invalidación de carácter extraordinario, en el doble sentido a que hemos hecho referencia, en cuanto la concesión de la protección federal en beneficio del quejoso, implica, en los términos del artículo 80 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, la restitución del agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la infracción, efectos restitutorios que constituyen también el resultado de la declaración de nulidad de los actos procesales o de los fallos judiciales a través del recurso de casación.

Por otra parte, el examen del juez del amparo se limita exclusivamente a la cuestión de derecho, quedando el material fáctico a la apreciación de la autoridad judicial común (artículo 78 de la Ley de Amparo). Además, el juicio de amparo es también extraordinario en cuanto no puede hacerse valer sino hasta que se hubiesen agotado todos los recursos ordinarios de carácter procesal (artículo 73, fracción XIII, de la misma Ley Reglamentaria).

Existe también en el amparo judicial la división clásica entre los motivos de casación, en *errores in procedendo*, que nuestra ley denomina "violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento" (artículo 158 bis, fracción I) y *errores in iudicando*, o violaciones en las sentencias judiciales.

Los motivos de casación por violaciones procesales están enumerados en los artículos 159 (para los juicios civiles y los seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje) y 160 (para los procesos penales), coincidiendo

¹⁶⁵ Cfr. Jorge IÑÁRRITU, *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, en "Boletín de Información Judicial", N° 92, México, marzo de 1955, pp. 141-142.

en gran parte con los consignados en las leyes procesales que consagraban en México el recurso de casación, según lo expresamos anteriormente.

Y en cuanto a las causas por las cuales puede solicitarse el amparo en cuanto al fondo, se consignan en el artículo 158 bis, fracción II, de la referida Ley de Amparo, y —no son otras sino las establecidas esencialmente en el artículo 14 constitucional.¹⁶⁶

En suma, de todo lo anteriormente expuesto puede concluirse en el sentido de que el amparo judicial constituye, de acuerdo con su reglamentación por la Ley del Juicio de Garantías, un *recurso extraordinario de nulidad*, y no un proceso autónomo.

12.—*Relaciones entre el amparo administrativo y la revisión fiscal.* Otro aspecto poco explorado en la materia que examinamos radica en la vinculación y paralelismo que existe entre el amparo administrativo contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, y el llamado recurso de revisión fiscal, creado por la reforma al artículo 104 constitucional, de acuerdo con el Decreto de 30 de diciembre de 1946, reglamentado por dos leyes, la primera relativa a la materia federal, promulgada en la misma fecha, es decir, el 30 de diciembre de 1946 y reformada por Decreto de 30 de diciembre de 1949, y la segunda que se contrae a los asuntos relacionados con la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal, es de fecha 28 de diciembre de 1948 con reforma de 30 de diciembre de 1950.

Ya hemos mencionado que la doctrina mexicana ha descubierto en el amparo administrativo, una doble naturaleza,¹⁶⁷ ya que por un lado se utiliza como medio de impugnación contra los actos de la administración activa, y en esta dirección, realiza una función equivalente al llamado “contencioso-administrativo”;¹⁶⁸ y por otro lado, funciona como recurso contra las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos autónomos (de jurisdicción delegada), particularmente, del Tribunal Fiscal de la Federación.

¹⁶⁶ Dicho precepto establece, en lo conducente: “sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa”.

¹⁶⁷ Cfr. TENA RAMÍREZ, *Fisonomía del amparo en materia administrativa*, cit., pp. 126 y ss., y CARRILLO FLORES, *La defensa de los particulares frente a la administración*, cit., pp. 275 y ss.

¹⁶⁸ Terminología criticada certeramente por ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Proceso administrativo*, cit., p. 607.

En este último sentido, no obstante que el juicio de garantías se tramita a través de un procedimiento de doble grado, pues debe iniciarse ante los jueces de Distrito, en los términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de la Materia, en el fondo, equivale a un recurso extraordinario de carácter judicial, similar al amparo directo contra resoluciones de los tribunales ordinarios, y por este motivo debe estimarse como una *casación administrativa*.

Ahora bien, el referido recurso de revisión fiscal se creó en virtud de la necesidad de restablecer el equilibrio procesal entre las autoridades fiscales y las administrativas, pues con anterioridad a la citada reforma del artículo 104 constitucional por el citado Decreto de 30 de diciembre de 1946, la situación del particular que acudía ante el Tribunal Fiscal de la Federación para demandar la nulidad de un proveído tributario, era, procesalmente hablando, más favorable que la de la autoridad o autoridades demandadas, ya que en el supuesto de que la sentencia le fuera desfavorable, podía y actualmente puede, interponer el juicio de amparo indirecto (artículo 114, fracción II, de la Ley Reglamentaria), en tanto, que en el caso contrario, es decir si el fallo resultara opuesto a los intereses fiscales, el mismo debía estimarse firme, porque las autoridades exactoras no podían acudir, y actualmente tampoco les está permitido, al juicio de garantías.

Durante mucho tiempo luchó el Fisco para que se le otorgara la posibilidad de acudir al amparo contra las referidas sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, pero la jurisprudencia de la Suprema Corte, inspirada en el criterio de un juicio de garantías exclusivamente orientado a la defensa de los derechos del hombre, le ha negado sistemáticamente esa posibilidad.¹⁶⁹

La doctrina, en términos generales, tampoco ha sido favorable a la concesión del juicio constitucional en beneficio de las autoridades fiscales, tomando en consideración a nuestro juicio de garantías únicamente como un instrumento de protección de los derechos de la persona humana; y en esta

¹⁶⁹ Tesis 503, página 951 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, y que dice: "El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual *no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa del propio poder*. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, *él no puede ser considerado como un derecho del hombre, o como una garantía individual para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo como si se tratara de una garantía individual suya*".

*dirección se sostiene, que aceptar esa situación equivale a admitir que el Estado puede pedir amparo contra sí mismo, para defender derechos del hombre, de los cuales carecen, evidentemente las autoridades tributarias.*¹⁷⁰

Esta posición contraria a la admisión del amparo en beneficio del Fisco no toma en cuenta la evolución de nuestra institución, que se ha transformado, superando por completo la etapa inicial, para acumular entre sus funciones la del control de la legalidad de los actos de los tribunales administrativos, y en esta última dirección no existe obstáculo jurídico para lograr un equilibrio, dentro del mismo sistema impugnativo, respecto de las partes en el procedimiento fiscal.

Claro que sería absurdo pensar en una autoridad dotada de derechos públicos de carácter individual, pero ya no resulta tan inconcebible que pueda defender la legalidad de sus actos, frente a la sentencia dictada por un tribunal que ejercite funciones de lo contencioso-administrativo, y la prueba de esta aseveración radica en el reconocimiento por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de que el llamado "Estado-Patrono" (en estricto sentido, los órganos del gobierno en relación con sus empleados) puede acudir al amparo en defensa de sus derechos contra las resoluciones desfavorables del Tribunal de Arbitraje (actualmente Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje);¹⁷¹ en la inteligencia de que el citado Tribunal burocrático realiza, procesalmente hablando, funciones similares a las del Tribunal Fiscal de la Federación, aunque se ejerciten sobre diversa materia.¹⁷²

En esta materia burocrática se ha elaborado sin necesidad alguna, una ficción, la del Estado como titular activo de una relación laboral, para eludir la objeción de que los órganos del poder no pueden tener derechos del hombre, y por ello es que se asimila al Estado (en realidad, Gobierno) a los particulares, de acuerdo con la superada doctrina de la doble personalidad estatal, no obstante que el primero nunca pierde sus atribuciones de imperio por el sólo hecho de que acuda ante los tribunales en plano de igualdad (procesal) respecto de los gobernados.

Pero la situación actual nos la podemos explicar con mayor precisión si tomamos en consideración los antecedentes de la revisión fiscal, y que de acuerdo con el tratadista León Orantes¹⁷³ radican en el recurso de súplica,

¹⁷⁰ Cfr. Ignacio BURCOA, *El juicio de amparo*, cit., pp. 291 y ss.; por el contrario Humberto BRISEÑO SIERRA, con argumentos muy ciertos considera factible otorgar el amparo a las autoridades fiscales, *Derecho procesal fiscal*, cit., p. 632.

¹⁷¹ Cfr. *Tesis jurisprudencial* N° 451, página 875, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

¹⁷² En el mismo sentido BRISEÑO SIERRA, *op. cit.*, p. 636.

¹⁷³ *El juicio de amparo*, cit., pp. 72-89.

establecido en el texto primitivo del artículo 104 constitucional y reglamentado en materia fiscal por los artículos 32 y 35 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 1932.¹⁷⁴

Resulta significativo que la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 hubiese regulado ese recurso de súplica del artículo 104 constitucional (artículos 131-146) en forma paralela al juicio de amparo directo en materia judicial, de manera que el afectado con una resolución judicial dictada en segunda instancia por un tribunal federal o por los de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados celebrados con potencias extranjeras, podía elegir entre estos dos medios de impugnación.¹⁷⁵

Existiendo la súplica también en materia fiscal, se lograba el equilibrio procesal entre las autoridades demandadas y los particulares inconformes con un proveído tributario, puesto que en los términos de la Ley de Amparo mencionada y la Orgánica de la Tesorería de la Federación, el causante podía elegir entre el amparo (con funciones de casación) y la citada súplica (con efectos de apelación) para combatir directamente ante la Suprema Corte de Justicia, una resolución desfavorable dictada por el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, en las controversias ordinarias federales que se tramitaban con anterioridad al establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación (artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) para combatir las determinaciones administrativas; y

¹⁷⁴ El texto primitivo de la fracción I del artículo 104 constitucional establecía lo siguiente: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: . . . I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley".

¹⁷⁵ El artículo 131 de dicho ordenamiento, preceptuaba: "Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnen los requisitos que al afecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro".

la autoridad, aunque no pudiera acudir al amparo, sí estaba facultada para hacer valer sus derechos a través de la mencionada súplica.

Tal situación cambió con motivo de la supresión de la súplica, al modificarse en este sentido el artículo 104 constitucional, por Decreto publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934. Y no obstante que por diverso decreto de 30 de diciembre de 1935 se pretendió resucitar dicha súplica exclusivamente en beneficio de las autoridades fiscales, la Suprema Corte declaró inconstitucional este medio impugnativo, por considerar que había sido suprimido totalmente del artículo 104 constitucional, según se ha visto.

Cuando se creó el Tribunal Fiscal de la Federación en la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, con el objeto de sustituir con el juicio de nulidad los lentos y poco prácticos juicios de oposición ante los tribunales federales, se hizo patente la necesidad de restablecer el equilibrio procesal de las partes en dichos juicios de nulidad, y esta es la razón fundamental de la creación del recurso que examinamos, que ahora ya no se denominó súplica, sino “revisión fiscal”, aunque en estricto sentido constituye una apelación federal.¹⁷⁶

Lo cierto es que en la actualidad coexisten dos medios de impugnación respecto de una misma materia, es decir, contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, lo cual ha provocado una serie de problemas de *de muy difícil solución*, tomando en cuenta que las leyes que reglamentan dicho recurso de revisión fiscal, se remiten expresamente para su tramitación a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional respecto del recurso de revisión en amparo de doble instancia, en tanto que la citada Ley de 1919, con mayor lógica, establecía un procedimiento especial para la súplica.

Por otra parte, inclusive se presenta la duda de la legitimación para acudir en revisión fiscal, pues en tanto que la Ley que establece dicho medio de impugnación en materia federal lo otorga tanto en beneficio de las autoridades como de los particulares afectados (estos últimos pueden elegir entre el amparo y la revisión) siempre que la cuantía del asunto sea superior a veinte mil pesos, por el contrario el diverso ordenamiento que regula el propio recurso respecto de los asuntos relativos a la hacienda del Departamento del Distrito Federal sólo lo otorga a las autoridades demandadas.

¹⁷⁶ Resulta conveniente transcribir la modificación vigente del referido artículo 104 constitucional, segundo párrafo de su fracción I: “En los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía al dictar sus fallos”.

A tal extremo existe incertidumbre sobre esa materia, que primeramente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia había establecido jurisprudencia obligatoria estimando que los particulares no estaban facultados para interponer la revisión fiscal en asuntos relativos a la hacienda local del Distrito Federal,¹⁷⁷ pero más recientemente ha rectificado su criterio, y ha establecido que sí pueden hacerlo, con apoyo en lo dispuesto por la Ley del 30 de diciembre de 1946, reformada en 1949.¹⁷⁸

La confusión aumenta cuando observamos la posibilidad de que contra un mismo fallo del Tribunal Fiscal, que resulta parcialmente favorable al promovente, pueden interponerse simultáneamente, por un lado el juicio de amparo promovido por el particular respecto de la parte de la sentencia que le es contraria, y por otro la revisión formulada por la autoridad hacendaria, en cuanto al resto de la resolución, en la inteligencia de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede dictar sentencia sobre cada una de estas impugnaciones.¹⁷⁹

Lo más grave, a nuestro entender, radica en el cumplimiento de los fallos dictados por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en los recursos de revisión fiscal, si se toma en cuenta, que siendo el Tribunal Fiscal de jurisdicción delegada y con funciones de anulación (artículo 203 del Código Fiscal de la Federación), sus fallos carecen de carácter ejecutivo,¹⁸⁰ y como quiera que la Suprema Corte funciona en estos casos como tribunal de segunda instancia respecto del juicio de nulidad, el resultado de esta situación desemboca en la consecuencia de que los fallos del más Alto Tribunal de la República comparten la misma naturaleza de sentencias declarativas de nulidad, por lo que no puede lograrse su cumplimiento coac,

¹⁷⁷ Cfr. dicha tesis jurisprudencial publicada en las páginas 38 y 39. Segunda Sala, del Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1959.

¹⁷⁸ Cfr. Reclamación en revisión fiscal número 487-960, Fundación de Beneficencia Privada "Ana María Mier de Escandón", fallado el 3 de junio de 1961, por mayoría de cuatro votos contra el del Ministro Rivera Pérez Campos, quien formuló voto particular. Tesis publicada en el Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1961, Segunda Sala, pp. 116-128.

¹⁷⁹ Resoluciones dictadas en los siguientes asuntos: amparo en revisión 993-957, "Auto-Camiones", S. A., fallado el 8 de enero de 1958, por unanimidad de cuatro votos, tesis publicada en el Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1958, Segunda Sala, página 108; Trámite en revisión fiscal 410-957 y en el amparo en revisión 2719-958, "Teatro Virginia Fábregas", S. A., resuelto el 10 de octubre de 1962, tesis publicada en el Informe de Labores de 1962, Segunda Sala, página 38-40.

¹⁸⁰ Cfr. BRISEÑO SIERRA, *Derecho procesal fiscal*, cit., pp. 613 y ss.

tivo, en el supuesto de que las autoridades tributarias no las acaten espontáneamente, en tanto que la ejecución forzosa sí puede lograrse en el juicio de amparo (artículos 104 a 113 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional).

En tal virtud, si las autoridades demandadas en el juicio de nulidad respectivo se niegan rotundamente a cumplir con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte en una revisión fiscal, o bien, la ejecutan con exceso o defecto¹⁸¹ en todo caso de incumplimiento debe interponerse el juicio constitucional indirecto.¹⁸²

Esta situación extrema a la que lleva la coexistencia de dos medios de impugnación teóricamente diversos, respecto de una misma clase de resoluciones materialmente jurisdiccionales, es lesiva de la respetabilidad de los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, ya que en el caso de la revisión fiscal, si la sentencia resulta favorable al particular, su cumplimiento tiene que exigirse a través de un juicio de amparo indirecto que puede llegar en revisión a la Segunda Sala del propio Alto Tribunal que resolvió la revisión fiscal, lo que además, resulta contrario a la economía procesal.

Por estas razones hemos sostenido en otra oportunidad que la revisión fiscal constituye en el fondo, un juicio de amparo disfrazado de apelación,¹⁸³ esto no en el sentido de que ambas impugnaciones se identifiquen en su tramitación y en sus efectos, sino en cuanto realizan la misma función de controlar la legalidad de los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación.

Todo esto sería más sencillo si se admitiera de manera franca y sincera, y sin necesidad de ficciones inútiles, como la del Gobierno patrono, que las autoridades fiscales puedan acudir al juicio constitucional en defensa, no de los derechos del hombre, sino de la legalidad de sus determinaciones, en la inteligencia de que siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un órgano materialmente jurisdiccional,¹⁸⁴ en el mismo sentido que lo son las Juntas

¹⁸¹ La misma Suprema Corte ha establecido que no procede el recurso de queja establecido por el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, contra el exceso o defecto de cumplimiento de un fallo dictado por el propio Alto Tribunal en una revisión fiscal. Reclamación en queja 120-962, "Sulcona", S. A., fallada el 14 de enero de 1963, por unanimidad de cuatro votos, tesis publicada en el "Boletín de Información Judicial", N° 188, México, abril de 1963, pp. 141-142.

¹⁸² Según se desprende implícitamente de la tesis jurisprudencial N° 1109, páginas 1987-1988, y de la tesis relacionada que aparece en la página 1989, todas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

¹⁸³ Cfr. FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 264, 383.

¹⁸⁴ No compartimos, por tanto, la respetable opinión de la Magistrada del Tribunal Fiscal de la Federación, Dra. Dolores HEDUÁN VIDUÉS, en el sentido de que un tribunal

de Conciliación y Arbitraje (aunque éstas posean plena jurisdicción), nada se opondrá, y por el contrario, resulta aconsejable, que se establezca un amparo administrativo de única instancia de la misma manera como se creó en la Ley de Amparo vigente un amparo directo laboral, que pudiera ser utilizado tanto por los particulares interesados como por las autoridades tributarias afectadas por los fallos del propio Tribunal Fiscal, haciéndose valer ante la Suprema Corte, siempre que los negocios tuvieran determinada cuantía, para que el más Alto Tribunal de la República sólo resuelva los asuntos de verdadera importancia.

13.—Conclusiones.

a).—Resulta necesario relacionar el problema de la naturaleza del juicio de amparo con la disciplina de la teoría general del proceso, con el fin de establecer, con apoyo en los adelantos dogmáticos alcanzados por esta nueva ciencia jurídica, los lineamientos de nuestra institución que hasta muy recientemente sólo era examinada desde el punto de vista sustantivo o constitucional.

b).—Son numerosas las doctrinas que se han expuesto para explicar la naturaleza jurídica del juicio constitucional, siendo la primera la que lo consideró como similar a los interdictos, especialmente posesorios, e inclusive llegó a definirse como el interdicto para recuperar el goce de los derechos fundamentales del hombre.

Al respecto debe decirse, que si bien puede encontrarse cierta afinidad formal entre ambas instituciones, ya que se tramitan a través de un procedimiento sumarísimo con el fin de restablecer la situación anterior a la violación o despojo de los derechos o bienes del afectado, sin embargo esta analogía es puramente externa, debido a que los interdictos tienen una eficacia estrictamente provisional, pues su otorgamiento está sometido a una revisión posterior, a través de un proceso plenario, en tanto que en el amparo se decide definitivamente sobre la situación planteada, a través de una sen-

judicial no debe funcionar como revisor de los actos de uno administrativo, sin violentar el principio de la división de poderes, *La administración de la justicia fiscal en México*, en el volumen "Problemas Jurídicos y sociales de México", México, 1955, p. 138. y en el libro *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, 1961, pp. 296-297. Y no estamos de acuerdo con este criterio porque una rígida división de poderes no admite la existencia de tribunales administrativos con jurisdicción delegada, pero por el contrario, si admitimos una colaboración de poderes, como quiera que esos tribunales realizan funciones materialmente jurisdiccionales, nada impide que sus resoluciones puedan impugnarse ante los órganos judiciales de mayor jerarquía.

tencia firme, que con excepción de la de sobreescimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada.

c).—Varios autores han considerado que, en realidad, el amparo mexicano constituye una institución esencialmente política, pero lleva exteriormente un ropaje de carácter jurídico.

Aunque es exacto que el juicio de garantías realiza una función política, que como toda actividad jurisdiccional, no tiene el mismo carácter ni opera al mismo nivel de la que realizan los otros órganos del poder, sin embargo, la naturaleza misma del proceso constitucional es plenamente jurídico, y específicamente, procesal, y con mayor razón en cuanto se le ha ido incorporando el examen de la legalidad de las resoluciones judiciales y de los actos administrativos, respecto de los cuales, inclusive la finalidad política resulta menos evidente.

d).—Como una derivación del punto de vista anterior, se ha llegado a opinar, que constituyendo el amparo una institución política sujeta a formalidades procesales, debe calificarse como cuasi-proceso.

Esto equivale a evadir el problema fundamental, ya que tal definición es sumamente vaga e imprecisa, y además deben formularse las mismas críticas que a la mencionada en el inciso anterior.

e).—La corriente mayoritaria afirma que el amparo mexicano constituye un proceso en todos sus aspectos, no sólo cuanto tutela directamente disposiciones de carácter constitucional, sino en el aspecto de control de la legalidad y específicamente en la materia judicial, porque en su concepto siempre existe una controversia constitucional, que motiva la existencia de una relación procesal autónoma en la que figuran diversos sujetos procesales de los que actuaron en el procedimiento del orden común.

El razonamiento es correcto en cuanto se refiere a los aspectos de nuestra institución en los cuales se plantean cuestiones directamente constitucionales desde un punto de vista material, pero es inaceptable en cuanto al amparo que se endereza contra resoluciones de carácter judicial.

En efecto, si no nos detenemos en el aspecto puramente formal del problema, descubrimos que el amparo judicial constituye un recurso extraordinario, similar a la casación, en cuanto por su conducto sólo se cuestiona la legalidad del fallo combatido, continuándose la misma controversia iniciada ante la jurisdicción común, de manera que existe una prolongación de la relación procesal ordinaria, en la que actúan las mismas partes, pues el tribunal considerado como responsable, únicamente de una manera artificiosa se le puede hacer figurar como parte demandada.

f).—Aquellos que consideran que nuestra institución conforma un pro-

ceso autónomo de impugnación, confunden la institución genérica con los instrumentos específicos que la integran, y en cuanto parecen compartir la opinión de que se trata de un proceso autónomo, aunque de naturaleza impugnativa, se les pueden hacer las mismas observaciones que a la tesis relacionada en el inciso anterior.

g).—Tampoco resulta plenamente satisfactorio, aunque sea parcialmente correcto, el criterio que define al amparo como un medio de control constitucional, ya que esta última expresión es también de carácter genérico, además de que, que en la actualidad, el juicio de garantías rebasa la idea del simple control, ya que asume naturaleza jurisdiccional en cuanto la reclamación del quejoso es algo más que una simple queja, pues asume el carácter de una verdadera demanda, al menos en el amparo de doble instancia, en el cual se plantea una controversia ya sea constitucional o simplemente legal entre el quejoso y las autoridades responsables, en la inteligencia de que el llamado “informe justificado” que deben presentar las últimas, produce los mismos efectos que la contestación a la demanda, y por último, esta controversia se decide a través de una sentencia que con excepción de la de sobreseimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada.

h).—El ameritado tratadista mexicano Emilio Rabasa intuyó la verdadera naturaleza procesal del amparo al considerar que reúne el doble aspecto de proceso autónomo y de recurso extraordinario.

Tal como se encuentra reglamentado nuestro juicio de garantías en la actualidad, asume esa doble naturaleza, en cuanto el procedimiento bi-instancial está estructurado para la tramitación de un proceso autónomo, mientras que el relativo al amparo directo o de única instancia, configura un simple recurso.

Si examinamos, en primer término, el procedimiento de doble grado, tenemos que aclarar previamente que no coincide exactamente con el amparo como proceso, ya que existen aspectos que no obstante tramitarse en esta vía, son recursos desde un punto de vista material, como ocurre, por ejemplo, con los amparos que se interponen contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación; y tampoco se identifica este procedimiento de doble instancia con el control de la constitucionalidad en estricto sentido, si tomamos en cuenta que muchos actos de autoridades administrativas se impugnan por vicios puramente legales, en tanto que existen resoluciones judiciales que no obstante combatirse en amparo directo, pueden plantearse respecto de las mismas, infracciones a la Carta Fundamental.

Tomando en cuenta sólo el aspecto formal del procedimiento de doble instancia, lo vemos orientado hacia la tramitación de un proceso autónomo,

y esto sucede en la mayor parte de los casos, puesto que se inicia con una demanda, de la cual se corre traslado a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, en la inteligencia de que tales autoridades tienen la carga y la obligación de rendir un “informe justificado”, que configura una verdadera contestación a la demanda, ya que su ausencia produce el mismo efecto que la rebeldía del demandado en el proceso común, es decir, la presunción *iuris tantum* de que son ciertos los actos que se les imputan. Además desde el momento en que se presenta el citado informe, ya no puede variarse, sino en casos excepcionales, la materia de la controversia.

Por otra parte, el procedimiento de la primera instancia tiende a concentrarse en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, y ésta última es impugnante ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según la materia, a través de un recurso que la ley llama de “revisión”, pero que en realidad constituye una apelación, ya que sólo puede iniciarse a petición de parte, siendo muy significativo que muchas de las disposiciones relativas al procedimiento de la segunda instancia, son también aplicables al amparo directo o de única instancia, precisamente porque en ambos casos se trata de recursos y no de instancias autónomas.

Finalmente, reafirma la convicción de que el amparo de doble instancia está conformado para reglamentar un proceso, la manera como está estructurada la suspensión de los actos reclamados en esta clase de amparos, ya que se configuran verdaderas providencias cautelares, tanto de urgencia como de conservación de la materia del litigio, que se inician y resuelven por los mismos jueces de amparo, a través de un procedimiento incidental contradictorio.

i).—Por el contrario, el procedimiento del amparo directo está conformado para la tramitación de un simple recurso, si se advierte que la demanda a que se refiere la ley de la materia, solamente constituye recurso, por la estrecha vinculación de la instancia con el fallo judicial impugnado, y especialmente, porque a diferencia del amparo de doble grado, el informe justificado del tribunal señalado como responsable, carece de los efectos de la contestación a una demanda, ya que independientemente de que la autoridad no tiene la carga de presentarlo, su omisión no produce la consecuencia de tenerse por ciertos los actos reclamados, sino que la carga de demostrar la existencia de tales actos y sus violaciones, recae enteramente sobre el promotor del amparo judicial, a través de la presentación de las copias certificadas pertinentes.

Todo esto significa que sólo de una manera artificial se ha hecho figurar al tribunal que dictó el fallo como parte demandada, ya que las que verda-

deramente actúan como contrapartes del promovente del amparo directo en materia judicial, son los terceros perjudicados y los Agentes del Ministerio Público que llevaron la acusación en el proceso criminal, ya que son los únicos facultados para formular alegatos ante el juez del amparo.

También debe tomarse en cuenta que la suspensión de la ejecución de los fallos reclamados en el amparo directo, no tiene las características de las medidas cautelares, sino que se asimila a la situación que guarda una sentencia judicial que ha sido impugnada ante una instancia superior, ya que las impugnaciones pueden admitirse en el efecto devolutivo o en ambos efectos (o sea también en el suspensivo), ya que la decisión de la propia suspensión está encomendada a los mismos tribunales que dictaron los fallos combatidos, y lo hacen de plano, y no por conducto de un procedimiento incidental contradictorio, como ocurre en el amparo de doble instancia.

En cuanto a las semejanzas del amparo judicial con la casación, éstas son evidentes, si apreciamos esta última institución procesal en sus rasgos genéricos, y no como ha sido reglamentada en las legislaciones particulares, y menos aún como lo estuvo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, que se distinguía por su rigidez y formalismo.

Son numerosos los tratadistas que han señalado las analogías entre estos dos medios de impugnación, y un cotejo con las disposiciones que reglamentaban la casación mientras estuvo vigente en nuestra patria, nos confirma estas similitudes.

Así, el amparo y la casación poseen finalidades comunes, como lo son el control sobre la legalidad de los fallos judiciales (nomofilaquia) y la unificación de la jurisprudencia.

También existe analogía en cuanto los dos instrumentos procesales configuran recursos extraordinarios de anulación, y comprenden dos aspectos fundamentales en cuanto a los vicios impugnables: errores *in iudicando* y errores *in procedendo*.

Finalmente, lo extraordinario de ambos recursos debe entenderse en una doble dirección: en que sólo pueden interponerse hasta que se hubiesen agotado los recursos ordinarios, y en segundo lugar, en cuanto se reducen al examen de la *questio iuris*, abandonado el aspecto fáctico a los tribunales comunes.

j).—Por último, existe una estrecha vinculación entre el amparo administrativo contra resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación y el llamado recurso de revisión fiscal, introducido por la reforma al artículo 104 constitucional según Decreto de 30 de diciembre de 1946, reglamentado por las

Leyes, de la misma fecha para la materia federal, y de 29 de diciembre de 1948, respecto de los asuntos de la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal.

No obstante que ambos medios de impugnación poseen diversa naturaleza, pues el amparo constituye un recurso de anulación en esta materia, y la revisión fiscal asume la forma de una apelación federal, los dos realizan el mismo cometido, o sea, decidir sobre la legalidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que no se justifica la existencia de dos instrumentos procesales para resolver la misma cuestión jurídica, pues independientemente de que provocan problemas de difícil solución sería mucho más sencillo si se admitiera la posibilidad de que las autoridades fiscales pudieran acudir al juicio de garantías, ya que éste no sólo tiene como función proteger los derechos de la persona humana, sino también el examen de la legalidad de las determinaciones de las autoridades administrativas.

Además, siendo el aludido Tribunal Fiscal de la Federación un órgano jurisdiccional desde el punto de vista material, resulta conveniente el establecimiento de un amparo directo de carácter fiscal, en la misma forma que en la Ley vigente se consagró un amparo directo en materia laboral en relación con los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que también son tribunales administrativos.

Este juicio de única instancia podría ser utilizado tanto por los particulares que hubiesen intentado el juicio de nulidad ante dicho Tribunal Fiscal, como las autoridades demandadas, en el caso de que el fallo de anulación afectase sus intereses jurídicos, en la inteligencia de que bien pudiera exigirse que el negocio tuviese una cuantía determinada, como presupuesto de admisibilidad, con el objeto de que sólo los asuntos verdaderamente importantes llegaran al conocimiento del más Alto Tribunal de la República.